BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NÚM. 3591 | **Buenos Aires, Jueves 12 de Octubre de 1905** | DIRECCIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Los documentos que se insertan en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

BOLETIN OFICIAL

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Confirmando una resolución

Buenos Aires, Octubre 9 de 1905.

Visto lo informado por la Gobernación del Territorio del Chubut, en el pedido de reconsideración formulado por don Eduardo Humplareys del decreto que lo exonera del empleo de Comisario de policía del Chubut,

SE RESUELVE:

Estése á lo resuelto por decreto fecha 13 del corriente año, hágase saber, publíquese y archívese.

CASTILLO.

II

Autorizando al Departamento Nacional de Higiene para invertir una suma.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Visto lo solicitado por el Departamento Nacional de Higiene, y atento lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1° Autorizar al mencionado Departamento para invertir hasta la suma de ciento sesenta y cinco pesos moneda nacional ($ 165) en las reparaciones que demanda el bote del hospital flotante «Rodolfo del Viso», de acuerdo con el presupuesto presentado por la casa de Nicolás Badaraco, que resulta ser el más equitativo,

Art. 2° El gasto autorizado se imputará al inc. 4, ít. 25 del presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad y archívese el expediente.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

III

Acordando privilegio de paquete postal al vapor «Petrópolis».

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905

Vista la solicitud presentada por los señores A. M. Delfino y Hno., en su carácter de representantes de la compañía de navegación á vapor «Hamburgo Sudamericana», á fin de que se conceda privilegio de paquete postal al vapor «Petrópolis» que hace la carrera entre Hamburgo y el Río de la Plata;

CONSIDERANDO:

Que según lo informado por el Departamento Nacional de Higiene, el referido vapor se encuentra en buenas condiciones higiénicas, como asimismo en las que se requieren para la conducción de la correspondencia, como lo ha manifestado á su vez la Dirección General de Correos y Telégrafos; que no sería equitativo exigir el cumplimiento de otras obligaciones que aquéllas expresamente determinadas por disposiciones vigentes y que se han aplicado en todas las resoluciones de la misma índole, dictadas hasta la fecha; por lo expuesto y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, recaído en el expediente n° 3892/C/904,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1° Acordar privilegio de paquete postal al vapor «Petrópolis», cuyos agentes deberán cumplir las cláusulas expresadas en el informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y las disposiciones sanitarias vigentes ó las que el Poder Ejecutivo creyere conveniente establecer en cualquier tiempo, por intermedio del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 2° Los agentes del referido vapor deberán embarcar en el mismo ó en cualquier otro formando parte de la flota de la compañía, á los individuos que fueren deportados en virtud de la Ley de Residencia.

Art. 3° El no cumplimiento de una ó varias de estas disposiciones, motivará el retiro del privilegio acordado.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. Repónganse los sellos.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

IV

Acordando privilegio de paquete postal al vapor «Tucumán».

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Vista la solicitud presentada por los señores A. M. Delfino y Hno., en su carácter de representantes de la compañía de navegación á vapor «Hamburgo Sudamericana», á fin de que se conceda privilegio de paquete postal al vapor «Tucumán» que hace la carrera entre Hamburgo y el Río de la Plata;

CONSIDERANDO:

Que según lo informado por el Departamento Nacional de Higiene, el referido vapor se encuentra en buenas condiciones higiénicas, como asimismo en las que se requieren para la conducción de la correspondencia, como lo ha manifestado á su vez la Dirección General de Correos y Telégrafos; que no sería equitativo exigir el cumplimiento de otras obligaciones que aquéllas expresaments determinadas por disposiciones vigentes y que se han aplicado en todas las resoluciones de la misma índole,

dictadas hasta la fecha; por la expuesto y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, recaído en el expediente nº 3892/C/904,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1º Acordar privilegio de paquete postal al vapor «Tucumán», cuyos agentes deberán cumplir las cláusulas expresadas en el informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos y las disposiciones sanitarias vigentes ó las que el Poder Ejecutivo creyere conveniente establecer en cualquier tiempo, por intermedio del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 2º Los agentes del referido vapor deberán embarcar en el mismo ó en cualquier otro formando parte de la flota de la compañía, á los individuos que fueren deportados en virtud de la Ley da Residencia.

Art. 3º El no cumplimiento de una ó varias de estas disposiciones, motivará el retiro del privilegio acordado.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. Repónganse los sellos.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

V

Exonerando á un empleado

Buenos Aires, Octubre 6 de 1905.

Vista la precedente nota y por las consideraciones que en ella se aducen,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Exonérase de su empleo al Subcomisario del departamento duocécimo de la Gobernación de la Pampa Central, don Venancio Cambeiro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

VI

Dejando sin efecto un decreto

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Vista la precedente comunicación telegráfica de la Gobernación de Misiones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto fecha 6 del corriente, por el que se suspendían las elecciones de municipales á que estaba convocado el pueblo de Posadas, para el día 8 del presente

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nrcional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

VII

Nombrando empleados en la Gobernación del Río Negro.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Vista la precedente nota de la Gobernación del Territorio del Río Negro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Comisario Inspector interino, mientras dure la enfermedad del titular don Aquino Quiroga, al Comisario don Domingo Palasciano, y en reemplazo de éste al ciudadano señor Joaquín Agüero, con el mismo carácter.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Aprobando la convención sancionada por la conferencia de Roma, de 28 de Mayo ppdo., para crear un Instituto Internacional de Agricultura.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Apruébase la convención sancionada por la conferencia reunida en Roma el veintiocho de Mayo de mil novecientos cinco, para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura, con asiento en la misma ciudad.

Art. 2º A los efectos determinados en el artículo diez de la citada convención, la República se inscribirá como Estado de primera categoría.

Art. 3º Mientras no se incluya en la ley general de presupuesto el gasto que demande la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, se cubrirá con rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANGEL SASTRE.
Adolfo J. Labougle, Secret. del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el número 4862.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Denegando un pedido de exoneración de impuesto territorial.

Excmo. Senor:

En mi opinión, V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado, desde que el art. 25 de la ley de tierras de 1882 no se aplica á las adquisiciones por cambios de ubicación, cuando ya había existido la adjudicación de otra tierra.

Según se desprende de los precedentes informes, el interesado tomó posesión en 1888 del lote nº 32, sección II. Posteriormente consiguió un cambio de ubicación, pero este acto no puede considerarse como una nueva adquisición, á los efectos del pago de la contribución territorial.—Buenos Aires, Septiembre 27 de 1905.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1905

Visto que don Félix Alonso se presenta ante la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, solicitando se le exima del pago del impuesto territorial desde el año 1896 á 1903 inclusive, al lote nº 7 y parte Sudeste del lote nº 8, sección 38 del Territorio Nacional del Neuquen, que ha escriturado con fecha 10 de Enero del corriente año; y resultando de las constancias acumuladas en este expediente:

Que el peticionante compró en subasta pública el año 1885, un campo en el Neuquen cuya ubicación consiguió cambiar después de rechazadas varias peticiones formuladas con idéntico objeto; y

CONSIDERANDO:

Que como lo dice el señor Procurador del Tesoro en su dictamen, no es en al caso ocurrente aplicable la disposición del artículo 25 la ley de tierras de 1882, desde que ésta no se refiere á las adquisiciones que tienen por causa un cambio de ubicación, cuando la adjudicación había sido ya hecha.

Que estos cambios no pueden surtir efectos para la aplicación del gravamen territorial, desde que no pueden ser considerados como una nueva adjudicación, sino que son la resultante de gestiones privadas con propósitos de mera conveniencia individual.

Por estas consideraciones y de conformidad con el dictamen que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

No ha lugar á lo solicitado, y vuelva á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para su archivo, previa reposición de fojas.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

II

Exoneración de patente á un muelle

Buenos Aires, Octubre 7 de 1905.

Visto que el señor Gerente de la Compañía Sansinena de Carnes Congeladas, manifiesta que al hacer el pedido que dió origen al decreto de 19 de Agosto ppdo., que corre inserto al expediente agregado solicitando la excepción del impuesto de patente á las muelles que tiene la compañía en la margen Sur del Riachuelo, lo hacía extensivo al muelle existente en el frigorífico de Cuatreros, por lo que reitera el pedido de excepción para el referido muelle; y resultando de las informaciones producidas y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, que los fundamentos del decreto de 19 de Agosto antes referido son aplicables al caso ocurrente, dada la identidad de condiciones en que se halla respecto á los muelles exceptuados de la misma compañía,

El Presidente de la República

DECRETA:

Vuelva á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que proceda á eliminar de sus registros la partida correspondiente al muelle que motiva estas actuaciones, por ser éste destinado única y exclusivamente al servicio de la Empresa y no serle entonces aplicable el impuesto de patente.—Repónganse los sellos en la misma.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

III

Dictamen del señor Procurador del Tesoro y resolución referente á los embargos de jornales.

Excmo. Señor:

En mi opinión, el salario que se paga á los peones no es embargable, desde que no puede considerarse como un sueldo.

El salario á tanto por el trabajo del día, no constituye un contrato permanente que implique cierta duración, como el empleo con goce de sueldo.

Desde que no es un contrato permanente, no es posible tener las anotaciones de cada peón como si se tratara de un empleado de la Administración, para embargarle la cuarta parte de lo que perciba diariamente.

Además, la ley se ha referido á los empleados, desde que ella habla del embargo de los sueldos, y los peones no se encuentran en ese caso, por lo que pienso que V. E. debe hacer saber al juez exhortante que no es posible acceder á lo solicitado.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1905.

Por las consideraciones expuestas por el señor Procurador del Tesoro en su precedente dictamen, vuelva al Alcalde de la sección 14, á los efectos que hubiere lugar.

J. A. TERRY.

IV

Dictamen del señor Procurador del Tesoro y resolución referente á los embargos de jornales.

Excmo. Señor:

En mi opinión, el salario que se paga á los peones no es embargable, desde que no puede considerarse como un sueldo.

El salario á tanto por el trabajo del día no constituye un contrato permanente que implique cierta duración como el empleo con goce de un sueldo.

Desde que no es un contrato permanente, no es posible tener las anotaciones de cada peón, como si se tratara de un empleado de la Administración, para embargarle la cuarta parte de lo que perciba diariamente.

Además, la ley se ha referido á los empleados, desde que ella habla del embargo de sueldos, y los peones no se encuentran en ese caso, por lo que pienso que V. E. debe hacer saber al juez exhortante que no es posible acceder á lo solicitado.—Buenos Aires Octubre 4 1905.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Octubre 6 de 1905.

Por las consideraciones expuestas por el señor Procurador del Tesoro en su precedente dictamen, vuelva al Juez de Paz de la sección 2a, á los efectos que hubiere lugar.

J. A. TERRY.

V

Denegando un pedido de devolución de impuestos internos.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1905.

Atento los términos claros de los artículos 9 y 10 de la ley no 3884, los cuales establecen que se pagará un impuesto por todo kilo de azúcar de producción nacional ó que se importe y que (art. 10) «en cambio del referido impuesto el P. E. entregará un certificado (Draw Back) que dará derecho al tenedor para exportar una cantidad igual de veinticinco por ciento del azúcar sobre el cual se hubiese pagado el impuesto y recibir, en devolución, diez y seis centavos moneda nacional por kilo de azúcar exportado», todo lo cual modifica la legislación anterior que autoriza á exportar productos nacionales y á recibir los impuestos pagados por ellos, lo que en el caso actual sería solamente seis centavos el kilo en vez de los diez y seis que la ley 3884 acuerda,

SE RESUELVE:

Estése á lo resuelto. Notifíquese.—*Varela.*

—

Excmo. Señor:

El recurrente haciendo mérito de las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 10, respectivamente, de las leyes nos 3764 y 3884, solicita se le abone la suma de veintidós centavos por kilo de azúcar que ha exportado, cantidad que se descompone en la siguiente forma: seis centavos por devolución del impuesto (ley 3764) y diez y seis centavos por concepto de prima (ley 3884).

Sólo un error de interpretación de las disposiciones contenidas en las citadas leyes, ha podido dar origen al pedido que se formula, y que carece, á juicio da esta oficina, de toda base legal.

En efecto: el art. 9o de la ley 3884 grava en general con un impuesto de seis centavos moneda nacional á los azúcares de producción nacional y extranjera, y el art. 10 establece que en cambio del referido impuesto, el Poder Ejecutivo entregará un certificado (Draw Back) que dará derecho al tenedor para exportar una cantidad igual al 25 % del azúcar sobre el cual se hubiere pagado el impuesto, y recibir en devolución diez y seis centavos por kilo del azúcar exportada.

Los términos claros y precisos en que se hallan concebidos esos dos artículos, no admiten lugar á duda de que en virtud de ellos han quedado derogadas las disposiciones contenidas en el art. 46 de la ley 3764, en lo que respecta á los azúcares.

Y á no ser así ¿cómo se explicaría que se haya establecido que el Poder Ejecutivo entregara certificados con devolución del impuesto fijado en el art. 9, siendo así que por la ley 3764 estaría ese producto exento del pago del impuesto?

Salta, pues, á la vista, que la mente que ha inspirado la sanción de los artículos 9 y 10 de la ley 3884 no ha sido otra que la de establecer un nuevo régimen más favorable aun que el que hasta entonces existía, tendiente á favorecer la exportación del producto de que se trata, evitando por ese medio los trastornos económicos que un fuerte stock del mismo traería necesariamente sobre los productores.

Es cierto que el P. E. por decreto fecha 10 de Octubre de 1901, ha admitido la vigencia del artículo 46 de la ley 3.764, en lo que respecta también á los azúcares, pero ello ha sido sólo en el caso especial de una exportación sin prima, lo que hace que tal interpretación no pueda ser aplicable al de que se trata, puesto que en éste se pretende el pago de la prima y la devolución de la suma abonada por concepto del impuesto.

Consecuente, pues, con los fundamentos expuestos, piensa la Contaduría General que V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado, confirmando en consecuencia la resolución recurrida de la Administración General de Impuestos Internos.—Contaduría General, Julio 4 de 1905. —*Osvaldo M. Piñero.*

Excmo. Señor:

Los precedentes imformes explican claramente á V. E. la inconsistencia de la reclamación del recurrente. Manifesté mi opinión de acuerdo á la exoneración del impuesto al azúcar que se exportara sin goce de prima, pero nunca he establecido que al azúcar que se exportara con el goce de prima correspondía, además de los diez y seis centavos que acuerda como única retribución el art. 10 de la ley 3884, se le devolviera el impuesto de seis centavos.

Esa interpretación no resulta de la interpretación estricta de los textos legales, y creo de acuerdo con los precedentes informes, que V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado, aprobando la resolución dictada por la Administración General. - Buenos Aires, Julio 15 de 1905.—GUILLERMO TORRES.

—

Excmo. Señor:

Del estudio de este expediente, he adquirido la convicción de que muy pocas razones se deben agregar para que V. E. no haga lugar á la revocatoria de la resolución recurrida de la Administración de Impuestos Internos, la que debe ser confirmada en todas sus partes.

Si estuviese vigente el régimen creado por la ley no 3764 cuyo art. 46 dispone que «los productos de fabricación nacional gravados por la ley respectiva serán exceptuados de impuestos cuando se exporten», acaso tendría razón el exportador de azúcar recurrente, para solicitar el *reintegro del impuesto pagado* conjuntamente *con la prima de diez y seis centavos* por kilo de azúcar exportado.

Tal precepto establecía una franca liberación de impuestos, en favor de la exportación de cualquier producto fabricado en el país.

Pero los azúcares exportados por el apelante señor García Juanicó, caen bajo otro régimen distinto del primero: caen bajo el precepto del art. 9o de la ley 3884 que dispone «*que todos los azúcares de producción nacional* y los que se importen del extranjero, pagarán un impuesto de seis centavos por kilogramo», sin exceptuarse los productos destinados á salir en busca de mercados exteriores.

De acuerdo, pues, con el nuevo régimen establecido, el recurrente sólo tiene derecho á la franquicia del art. 10 de la última ley no 3884, con sujeción al cual «en cambio del referido impuesto (el del art. 9o), el Poder Ejecutivo entregará un certificado que dará derecho al tenedor para exportar una cantidad igual al 25 % *del azúcar sobre el cual se hubiese pagado impuesto* y recibirá *en devolución* (del mismo impuesto) diez y seis centavos moneda nacional por cada kilo de azúcar exportado».

Como la resolución de Febrero 11 del corriente año, dictada por la Administración del ramo y recurrida á V. E., manda liquidar la prima de diez y seis centavos al peticionante, con entera sujeción á las prescripciones citadas, opino que V. E. debe confirmarla en todas sus partes.—Buenos Aires, Agosto 1o de 1905. —JULIO BOTET.

—

Señor Administrador:

Esta Contaduría ya ha tenido ocasión de informar, con fecha 5 de Octubre de 1904, respecto de la pretensión del recurrente, y todos los informes que han ilustrado después este expediente están contestes con la opinión de esta oficina.

Sólo podemos agregar para probar con números la inconsistencia de tal pretensión, que la devolución del impuesto sobre los azúcares exportados desde Enero de 1897, importaría:

Por imp. de $ 0.01 s/ks	17.957,575	$ 179.575,75
» » » » 0.06 »	221 959,410	» 13.317.564,60
Sumas »	239.916,985	$ 13.497.140,35
Que agregados á las primas ya abonadas por exportaciones, que importan la suma de......		$ 35.275.755,09
Harían ascender la devolución á la suma de		$ 48.772.895,44

Son cuarenta y ocho millones setecientos setenta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos c/l, sobre la cantidad de 239.916.985 kilogramos de azúcares exportados, á razón de $ 0,2032 veinte centavos y treinta y dos milésimos por kilo de azúcar.

Cabe observar que en su escrito precedente, el interesado parece buscar argumentos en una errada exposición de los hechos, cuando dice: «La exportación sobre la cual se liquidó la prima recibió en devolución (4) cuatro centavos», debió decir: «recibió en devolución (16) diez y seis centavos», ó sea la devolución de $ 0,06 c/l por kilo correspondiente á impuesto, y además un premio líquido de $ 0,10 c/l por kilo de azúcar exportado. Con esta aclaración quedan desvirtuadas las consecuencias que se pretenden deducir.

El decreto invocado, de fecha 10 de Octubre de 1901, que concede devolución de dos centavos moneda legal por kilo de azúcar exportado, se refiere exclusivamente á los *azúcares exportados sin prima*, por exceder del 25 % de las salidas al consumo, exportación extraordinaria que se hacía necesaria en virtud de la exceciva producción de ese año, y hace constar con toda claridad que para estas exportaciones de azúcar se devolverían dos centavos por kilo á los seis pagados por impuesto; luego, este decreto sólo es aplicable á los azúcares exportados sin prima.

Se llama la atención del señor Administrador sobre la poca importancia del impuesto que con tanta insistencia se reclama en el presente expediente; se trata de ($ 208,20) doscientos ocho pesos con veinte centavos curso legal. La insignificancia del impuesto reclamado, pone en evidencia el objeto que tiene en vista el reclamante, que no es otro que el de establecer un precedente que, una vez sentado, importaría para el erario público la suma de pesos (13.500.000) trece millones quinientos mil pesos en números redondos.

Además, conviene tener presente que cuando existe una ley especial que determina la cantidad y la forma de la devolución del impuesto, como es la ley no 3884 para el de azúcares, no pueden primar las disposiciones generales de la ley no 3764, pero mucho menos pueden aplicarse las dos, porque la una no es más que una modalidad de la otra, ó sea su repetición en otra forma.—Contaduría, Agosto 31 de 1905.

—

Señor Ministro:

Creo innecesario agregar una palabra más á los informes anteriores, por lo que me limitaré á llamar de nuevo la atención de V. E. sobre el alcance de las pretensiones del recurrente, que pide hoy solamente la devolución de 208 (doscientos ocho) pesos moneda nacio-

nal, á fin de que V. E. establezca precedentes para que pueda pedirse devolución por valor de $ 13.500.000 (trece millones quinientos mil pesos) que es los que habría que devolver sobre los kilos 239.916.985 de azúcar exportado.

En opinión del que subscribe, debe V. E. una vez por todas desahuciar al peticionante.—Buenos Aires, Septiembre 12 de 1905.—*R. Varela*.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1905.

Vista la apelación interpuesta par el señor A. García Juanicó, contra la resolución dictada por el señor Administrador General de Impuestos Internos, en el expediente sobre devolución de impuestos; atento los informes producidos y los dictámenes de los señores procuradores del Tesoro y General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

1º Que la disposición de la ley 3764 que eximen de impuestos á los productos de fabricación nacional cuando se exporten, ha quedado modificada en lo que respecta al azúcar por la ley posterior nº 3884, la cual en su art. 9º grava con impuesto á todos los azúcares de producción nacional sin distinción entre los que se consumen en el país y los que se exportan, así como los que se importen del extranjero;

2º Que el artículo 10 de esta ley expresamente acuerda al exportador de azúcar (hasta el 25 % de la cantidad sobre que hubiese pagado impuesto) diez y seis centavos moneda nacional por cada kilo del artículo exportado, en devolución del impuesto pagado con arreglo al art. 9º;

3º Que si se admitiera la hipótesis de que el azúcar que se exporta está exento de impuesto, según lo pretende el recurrente, sería inexplicable la devolución de impuesto establecida en el artículo 10 de la ley 3884, de que se hace mención en el considerando anterior;

4º Que el decreto de 10 de Octubre de 1901 invocado por el apelante, no tiene aplicación en este expediente, puesto que en el caso á que él se refiere se trataba de exportación *sin prima*, de azúcar, lo que no ocurre en el presente,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada de fojas 29 vuelta, y pase este expediente á la Administración General de Impuestos Internos, para su archivo, previa reposición de sellos.

J. A. TERRY.

VI

Transferencia de algodón hilado

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

En atención al precedente informe,

SE RESUELVE:

Concédese al señor Ramón Ferré, el permiso pedido para transferir á los señores Herbin Frères, dada la conformidad que éstos prestan á los efectos del cargo y descargo de práctica en las respectivas cuentas que les lleva la Aduana de la Capital, (550) quinientos cincuenta kilos de algodón hilado para el telar.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

VII

Tránsito de removido

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Vistas estas actuaciones promovidas por la Compañía de Tierras Sud Argentina, haciendo presente á la Gobernación del Territorio de Río Negro que durante el invierno, dado lo intransitable de los caminos del territorio del Chubut hasta el meridiano 10 de Buenos Aires, la Compañía se ve obligada en el envío de las mercaderías que recibe de Puerto Madryn, á hacer volver sus carros por el camino de Valcheta, que es por el que se conduce á la estación Maquinchas frutos del país; oídos la Inspección General de Aduanas y Resguardos y el señor Procurador del Tesoro, y teniendo en cuenta que desde que se trata de mercaderías nacionalizadas, la circulación de mercaderías por el territorio de la República es libre,

SE RESUELVE:

Pase á la Gobernación del Territorio del Río Negro para los efectos del caso.

J. A. TERRY.

VIII

Transferencia de materiales, previa caución de derechos.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Resultando del precedente informe que puede accederse á lo pedido,

SE RESUELVE:

La Aduana de Bahía Blanca permitirá á los señores Dirks, Dates, Van Hatten transfieran al señor Bernardo Graciarena, previo otorgamiento de una letra á 180 días vista, suficientemente garantizada á juicio del Administrador, cuatrocientos treinta mil kilos de rieles usados y quince mil kilos de eclisas, que sirvieron para la construcción del Puerto Militar y se van á destinar á la explotación de una salina en el partido de Villarino.

Si al vencimiento de la letra no se comprobare la inversión de dicho material en obras de vialidad, se hará efectivo su importe.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

IX

Considerando al vapor «Glendevon», como de cabotaje.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Vista la solicitud que precede de los señores Alejandro y Enrique A. Bancalari, tendiente á que se deje sin efecto la resolución de la Aduana de la Capital, que no permite sea considerado como de cabotaje el vapor «Glendevon», por el hecho de que á su arribo á este puerto, procedente del de Antonina (Brasil), donde tiene establecido su carrera, sólo presentó un marinero argentino, no obstante haber comprobado que el hecho se debía á circunstancias completamente ajenas á la voluntad de los armadores, pues hubo necesidad de desembarcar en aquel puerto, por enfermedad, á dos de los tripulantes naturales que llevaba, sin poderlos reemplazar por otros de la misma nacionalidad; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro; y

CONSIDERANDO:

Que si bien en el presente caso no se han llenado los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley Nº 3739, dadas las circunstancias de que informa lo actuado, puede, por excepción, accederse á lo pedido,

SE RESUELVE:

Considérase al vapor «Glendevon» en el viaje de que se trata, y en atención á las razones expuestas, como buque de cabotaje.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

X

No haciendo lugar á una devolución de derechos

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Tratándose en el presente caso de una mercadería de despacho forzoso, y estando él regido por el art. 272 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución de los derechos de eslingaje, que los señores Murzi y Carbone han oblado en la Aduana de la Capital, con motivo de la importación de una partida de nafta, éter de petróleo impuro.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY

XI

Negando una devolución por impuesto de eslingaje.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Resultando de estas actuaciones que se trata de una mercadería que ha sido entregada directamente á plaza,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución del impuesto de eslingaje, abonado en la Aduana de la Capital y de que reclama la Compañía de Electricidad del Río de la Plata, con motivo de la extracción de depósitos de una mercadería importada por el vapor «Tartary» en Agosto 10 de 1905.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XII

No haciendo lugar á una oferta

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Vista la presentación del representante de los Astilleros «Werf Conrad» de Haarlem (Holanda), reiterando la propuesta que en 1903 hizo ante el H. Congreso, relativa á la provisión de un plantel de remolcadores para el servicio de tracción en los puertos de la Capital y La Plata; oídas la Oficina de Conservación de ambos puertos y la Contaduría General, y teniendo en cuenta que no ha llegado la oportunidad de tomar en consideración dicha propuesta, puesto que no se ha oficializado el servicio de tracción, fuera de que servicios de esta naturaleza por su importancia deben, de acuerdo con la ley de Contabilidad, sacarse á remate,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata.

J. A. TERRY.

XIII

Causa fiscal

Buenos Aires Octubre 9 de 1905.

De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Santa Fe para que en representación del Fisco inicie las acciones correspondientes, hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de impuestos sobre tabacos y multas, por el señor Ernesto Christhen, cuya suma asciende á seis pesos noventa y tres centavos moneda nacional.

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto para las anotaciones correspondientes en el Libro de Causas Fiscales.

J. A. TERRY.

XIV

Causa Fiscal.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1905.

De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Tucumán para que en representación del Fisco inicie las acciones correspondientes hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de multa por infracción á la ley, por la señora Domitila Ramos, cuya suma asciende á veinticinco pesos ($ 25 m/n) moneda nacional.

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto para las anotaciones correspondientes en el Libro de Causas Fiscales.

J. A. TERRY.

XV

Causa Fiscal

Buenos Aires, Octubre 9 de 1905.

De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Santa Fe para que en representación del Fisco inicie las acciones correspondientes hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de multa por infracción á la ley nº 3761 por los señores Panizza y Rusconi, cuya suma asciende á doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n).

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto para las anotaciones correspondientes en Libro de Causas Fiscales.

J. A. TERRY.

XVI

Causa Fiscal

Buenos Aires, Octubre 9 de 1905.

De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador Fiscal de la Sección Mendoza para que en representación del Fisco inicie las acciones correspondientes hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de multa por infracción á la ley, por el señor Bartolomé Vicens, cuya suma asciende á ciento cincuenta pesos ($ 150) moneda nacional.

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto para las anotaciones correspondientes en el Libro de Causas Fiscales.

J. A. TERRY.

XVII

Causa Fiscal

Buenos Aires, Octubre 9 de 1905.

De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Salta para que en representación del Fisco inicie las acciones correspondientes hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de reposición de papel sellado, por los señores Pedro F. Cornejo é hijo, cuya suma asciende á siete pesos ($ 7,00 m/n) moneda nacional.

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto para las anotaciones correspondientes en el Libro de Causas Fiscales.

J. A. TERRY.

XVIII

Denegando un pedido para establecer una oficina para la venta de papel sellado.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Visto que don Attilio Spinelli solicita autorización para establecer en esta capital, una oficina para la venta de papel sellado. Atento los informes producidos y de conformidad con lo dispuesto en casos análogos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para su archivo previa reposición de fojas.

J. A. TERRY.

XIX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Comprobado en las nuevas actuaciones producidas que el R. P. Segismundo Masferrer es el sucesor del R. P. Juan Cherta, en el rectorado del Colegio del Salvador, y por consiguiente procede el libre despacho que se pide, dando por llenados los requisitos de la ley nº. 4104,

SE RESUELVE:

La Aduana de la Capital entregará libre de derechos de importación, una caja conteniendo diez y seis cuellos de seda bordados, un terno, una capa, y dos dalmáticas, venidos en el vapor Argentino y destinados al servicio del culto en la iglesia del Colegio del Salvador.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Nombramiento de personal en el Registro de la Propiedad

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

En cumplimiento de la ley nº. 4746, promulgada el día 6 del corriente mes,

Y CONSIDERANDO:

1º Que la ley citada crea para el Registro de la Propiedad doce empleos de auxiliares de segunda clase, incluyendo en este número los cuatro decretados en Acuerdo de Ministros el 2 de Enero, y que no crea ningún empleo de categoría superior;

2º Que siendo el propósito de la ley duplicar la asignación del inciso 4, ítem 38, anexo E, del presupuesto, debe entenderse que la ampliación dispuesta por el art. 3º es de quinientos pesos mensuales;

3º Que según los mismos antecedentes han de entregarse al Director del Registro los ocho mil pesos á que el art. 2º de la ley se refiere, para que los invierta en los trabajos extraordinarios que tienen que hacerse para poner al día el despacho, los cuales podrá confiar á los mismos empleados actuales de la oficina.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Confírmase en efectividad, en el empleo de auxiliar de segunda clase, á los señores: Luis F. García, Belisario F. Soto, Juan D. Figueroa, Néstor Carrizo, que fueron nombrados por el precitado decreto del 2 de Enero.

Art. 2º Nómbrase auxiliares de segunda clase efectivos á los señores Eduardo Linares, Juan Pedro Etchegaray, Segundo Briones, M. Casellini, Borda Roca, Horacio Astorge, Simeón Sibolich y José Scorza.

Art. 3º El Director del Registro adscribirá los auxiliares nombrados por el art. 2º á las secciones que más los necesiten, y podrá trasladar empleados de una sección á otra, cuando sea menester para mejorar el servicio.

Art. 4º Póngase á disposición del Habilitado del Registro de la Propiedad, mil quinientos pesos moneda nacional que importa la ampliación del inciso 4 predicho en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente ejercicio, y los ocho mil pesos de la misma moneda que la ley destina al pago de trabajos extraordinarios.

Art. 5º El Director del Registro encomendará á los empleados efectivos los trabajos extraordinarios que ellos puedan hacer, y los remunerará en proporción de la tarea desempeñada y del sueldo que el presupuesto asigne á cada empleado de la respectiva categoría. Si algunos trabajos extraordinarios tuvieran que ejecutarse dentro de las horas reglamentarias, ó si el aumento de tareas prudentemente graduado que hagan los empleados fuera de esas horas, hubiera de hacer desaparecer con excesiva lentitud la cantidad de despachos retardados, podrá ocupar personas extrañas á la oficina.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Autorizando el funcionamiento de una sociedad. (1)

Exp. 466. C.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1905.

Visto este expediente; encontrándose la sociedad peticionante dentro de las disposiciones contenidas en el art. 318 del Código de Comercio, y habiendo los interesados modificado el artículo 26 de los estatutos de la misma de conformidad con lo aconsejado por la Inspección General de Justicia, en su antecedente informe,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la «Compañía Argentina de Pavimentación y Construcción», para funcionar con el carácter de sociedad anónima, previo cumplimiento de las formalidades que prescribe el art. 319 del Código de Comercio, y apruébanse sus estatutos constitutivos, corrientes de fojas una (1) á ocho (8), con la substitución de su artículo 26, por el que figura en el escrito de fojas catorce.

Art. 2º Publíquese, dése al Registro Nacional, y hecha la correspondiente reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Autorizando refacciones en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Maestras de Catamarca.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Visto el presupuesto preparado por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, para llevar á cabo las refacciones que exige el estado actual de deterioro del edificio ocupado por la Escuela Normal de Maestras de Catamarca; siendo urgente realizar esas obras, á fin de que desaparezcan los desperfectos denunciados por la Dirección de la escuela y confirmados por la mencionada Inspección General; y teniendo en cuenta que ellas pueden ser ejecutadas por la vía administrativa,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

RESUELVE:

Aprobar en la cantidad de dos mil ciento sesenta y ocho pesos con cuatro centavos moneda nacional el presupuesto preparado por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, para llevar á cabo las refacciones que requiere el edificio ocupado por la Escuela Normal de Maestras de Catamarca, quedando autorizada la misma oficina para contratar privadamente su ejecución ó para efectuar las obras en la forma que lo considere más conveniente, debiendo imputarse oportunamente á la partida respectiva del presupuesto del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública el gasto mencionado y entregados los fondos una vez que fueran solicitados por dicha Inspección General.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y para su cumplimiento vuelva al Ministerio de Obras Públicas.

QUINTANA. — J. V. GONZÁLEZ. — RAFAEL CASTILLO. — C. RODRÍQUEZ LARRETA. — D. M. TORINO. — ENRIQUE GODOY.

(1) Segunda publicación para salvar un error de copia del Boletín Oficial nº 3589.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Concediendo á Taglioni Hnos. autorización para construir y explotar un puerto en Mar del Plata y un ferrocarril desde este punto al Azul.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Concédese á los señores Taglioni Hnos. el derecho de construir y explotar por su cuenta un puerto comercial para buques de ultramar y cabotaje en la playa Sur de Mar del Plata, al Norte del cabo Corrientes, en los terrenos designados en el plano nº 1 que se acompaña, como asimismo se les concede el derecho de construir y explotar una línea de ferrocarril de trocha de un metro, que arrancando del puerto llegue hasta la ciudad del Azul, pasando por el Tandil.

Art. 2º Los concesionarios deberán construir muelles generales y de inflamables con pescantes para la carga y descarga, depósitos de mercaderías, dársena para el cabotaje y pesca, y vías férreas y usinas para el movimiento del puerto.

Art. 3º El puerto será construído y habilitado por secciones sucesivas, á medida que lo reclamen las necesidades comerciales, tomando como base para su ensanche un movimiento de seiscientas toneladas anuales por metro lineal de muelle en la sección explotada.

Art. 4º La primera sección comprenderá:

La construcción de un dique de aguas tranquilas con una profundidad mínima bajo el nivel de las aguas bajas que corresponde al cero, adoptado por el Ingeniero Julio V. Figueroa en sus estudios del puerto de Mar del Plata. Este dique tendrá como mínimum un perímetro de muelles de novecientos metros y un antepuerto de doscientos veinte metros de largo por doscientos ochenta metros de ancho, también como mínimum, con un costo de cuatro millones de pesos oro como mínimum. Además comprenderá los depósitos necesarios, un faro, las señales, las vías férreas del puerto y las obras completas del ferrocarril hasta la ciudad del Azul. El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo con el movimiento del puerto, la capacidad de los depósitos, guinches y el tren rodante que sea menester para llenar las necesidades del tráfico del puerto y del ferrocarril, y poder llegar al límite señalado en el artículo anterior.

Art. 5º Las vías de servicio del puerto serán de trocha de un metro seiscientos setenta y seis milímetros, con un riel intermedio para la trocha de un metro, quedando obligada la Empresa á empalmar y á admitir empalmes con los demás ferrocarriles. La trocha de la línea férrea de Mar del Plata al Azul será de un metro y en el pliego de condiciones se estipulará la clase de materiales, tren rodante y telégrafo. Los durmientes serán de madera dura del país.

Art. 6º Las tarifas del puerto y sus instalaciones y la tarifa especial para barcos pescadores, serán fijadas de común acuerdo entre el P. E. y los concesionarios, no pudiendo las primeras ser mayores que las que rigen hoy en el puerto de la capital. Las tarifas de carga y de pasajeros de la línea férrea, serán fijadas por el P. E. cuando el producto bruto de ésta alcance al diez y siete por ciento del capital reconocido por el P. E. al terminar la línea, de acuerdo con su costo efectivo, el que no podrá ser aumentado sin consentimiento del P. E.

Art. 7º El embarque ó desembarque de pasajeros, y la carga ó descarga de equipajes no pagarán á la Empresa ningún derecho. Tendrán libre entrada al puerto los buques de arribada forzosa, que no hagan operaciones en él, y los de la Nación. Estos podrán atracar á los muelles con preferencia á cualesquiera otros, para embarcar ó desembarcar tropas, materiales de guerra ó inmigrantes, sin ninguna indemnización.

Art. 8º Los muelles serán considerados para los propósitos aduaneros, como los edificios públicos en que la Aduana tiene completa jurisdicción, en cuanto se refiere al servicio y vigilancia.

Art. 9º Los estudios definitivos y los trabajos de construcción de todas las obras autorizadas, serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas, siendo á cargo de la Empresa los gastos que demande la inspección. Las obras serán habilitadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Dentro de un año de la promulgación de esta ley, los concesionarios deberán firmar el contrato respectivo; á los doce meses de la fecha del contrato deberán presentar los estudios completos de todas las obras autorizadss por la presente Ley, con sus planos generales, de detalle, cómputos métricos y presupuestos, pliego de condiciones y especificaciones, indicando con claridad las obras que corresponderán á la primera sección. Los trabajos deberán ser comenzados dentro de los seis meses contados desde la aprobación de los planos y la primera sección del puerto y la línea férrea con todos sus accesorios serán concluídos dentro de los tres años de iniciados los trabajos. Las épocas de comienzo y plazo para terminar los trabajos de las demás secciones serán fijados por el P. E., de acuerdo con las necesidades del tráfico.

Art. 11. Al firmar el contrato, los concesiorios depositarán en el Banco de la Nación Argentina, en garantía de su fiel cumplimiento, la cantidad de cien mil pesos, en efectivo ó en títulos de renta nacionales, los que serán devueltos al terminar las obras de la primera sección, previa deducción de las multas en que la Empresa hubiese incurrido.

Art. 12. Si los concesionarios no firmasen el contrato, no presentasen los estudios completos ó no diesen principio á las obras dentro de los plazos establecidos, la concesión podrá ser declarada caduca por el Poder Ejecutivo, con pérdida del depósito de garantía.

Por cada mes de retardo en la terminación de las obras de cada sección, la Empresa concesionaria abonará una multa de cinco mil pesos moneda nacional, que deberá depositar mensualmente en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Ministerio de Obras Públicas. Si la Empresa llegase á adeudar más do dos meses de multa ó dejase de pagar seis, la concesión quedará caduca, en su parte no construída, salvo el caso de fuerza mayor ó fortuito, reconocido por el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Los materiales que no se produzcon ó fabriquen en el país, destinados á la construcción y explotación del puerto y de la línea férrea, podrán ser introducidos libre de derechos durante veinte años, contados desde la fecha del contrato. Durante ese mismo plazo las obras no podrán ser gravadas con impuestos nacionales ni provinciales.

Art. 14. Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos de propiedad fiscal y particular que sean necesarios á las obras, vías, estaciones, depósitos y talleres. según los planos que apruebe el Poder Ejecutivo y autorízase al concesionario para la expropiación de los particulares, á su costo.

Art. 15. En los transportes de materiales que se conduzcan ó viajen por cuenta del Gobierno, se hará la rebaja del cincuenta por ciento en las tarifas ordinarias, así como también en el uso de las líneas telegráficas.

Art. 16. Los aparatos del telegráfo y sus tarifas para el uso del público serán las mismas que las del telégrafo nacional.

Art. 17. La Empresa estará obligada gratuitamente:

1º A transportar en departamentos especiales las valijas de la correspondencia y los empleados que la conduzcan. Si las necesidades del servicio lo exigieran á juicio del P. E., la Empresa estará obligada á colocar en todos los trenes correos un coche especial destinado al transporte de la correspondencia, el cual deberá reunir todas las condiciones nenecesarias para su clasificación.

2º A permitir la construcción de línea telegráficas del Estado á lo largo de la vía, en su propio terreno.

3º A tender paralelo á su líneas y en toda su extensión un hilo telegráfico que será entregado al Gobierno para su explotación en carácter de donación, quedando la Empresa encargada de su conservación, sin cargo alguno para el Estado.

4º A destinar un local especial en las estaciones principales, para el servicio de correos y telégrafos.

5º A permitir el empalme del telégrafo nacional con su línea.

Art. 18. Los concesionarios deberán construir á sus expensas en los puntos convenientes del puerto, edificios apropiados para las oficinas fiscales, administrativas y técnicas, cuyos planos formarán parte de aquellos que deben someter á la aprobación del Poder Ejecutivo, entre las obras de la primera sección.

Art. 19 Instalarán y atenderán á sus expensas el funcionamiento regular de un mareógrafo del tipo y condiciones que indique el Ministerio de Obras Públicas, al que remitirán periódicamente los diagramas correspondientes.

Art. 20. Tanto la construcción como la explotación de la línea férrea estarán sujetas á la Ley General de Ferrocarriles y á los reglamentos de policía é inspección dictados ó que se dictaren. El puerto quedará sujeto á las leyes y reglamentos vigentes y á los que en adelante se dictaren.

La Empresa estará obligada á mantener todas las obras autorizadas por esta ley en perfecto estado de conservación y aptas para el servicio á que se destinan.

El Poder Ejecutivo tendrá ingerencia á efecto de que las instalaciones del puerto respondan en todo á las necesidades del mismo. El domicilio legal de la Empresa será en la capital de la República.

Art. 21. La concesión del puerto será por sesenta años contados desde la fecha del contrato, vencido el cual las obras con sus dependencias, vías férreas y tren rodante necesario pasarán á poder de la Nación, sin indemnización alguna.

Art. 22. La Nación se reserva el derecho de expropiar las obras del puerto, así como también las del ferrocarril, si lo estimara conveniente, por su valor fijado por árbitros, más un veinte por ciento.

Art. 23. Esta concesión no podrá ser transferida á otra Empresa nueva ni existente en el país, ni tampoco ser refundida la administración del puerto ni la del ferrocarril con la de otras empresas, ni ser arrendada, uno ú otro, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo Labougle, *Alejandro Sorondo*,
Secretario del Senado. Secret. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 4917.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

II

Ley ampliando los plazos para la concesión Uzué.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Prorrógase por el término de un año los plazos fijados por el artículo primero,

condición novena de la ley número cuatro mil ciento cuarenta y tres, que acuerda al señor Saturnino U. Unzué la autorización para construir y explotar un puerto en Ñandubayzal sobre el río Uruguay.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo Labougle, *Alejandro Sorondo*,
Secretario del Senado. Secret. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 4864.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

III

Mandando practicar estudios para la construcción de un puente sobre el río Dulce.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios necesarios para la construcción de un puente sobre el río Dulce, de la provincia de Santiago de Estero.

Art. 2º El punto de ubicación de dicho puente será en frente á la ciudad capital de dicha provincia.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir hasta la suma de diez mil pesos en dichos estudios, con imputación á rentas generales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo Labougle, *Alejandro Sorondo*,
Secretario del Senado. Secret. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 4822.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

IV

Mandando practicar estudios para edificios destinados á oficinas nacionales.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará hacer los estudios, planos y presupuestos para la construcción de edificios nuevos ó reconstrucción y arreglo de los existentes, destinados á oficinas nacionales en todas las capitales de provincias, Rosario y Bahía Blanca y someterá al Congreso el plan de edificación, en el período ordinario de mil novecientos seis.

Art. 2º Autorízase el gasto de cien mil pesos para el cumplimiento de la presente ley, que se incorporará al presupuesto de mil novecientos seis.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEORA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo Labougle, *Alejandro Sorondo*,
Secretario del Senado Secret. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº. 4830.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

V

Autorización para invertir una suma sobrante de la ley nº 4301.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir el sobrante de la partida que asigna la ley número cuatro mil trescientos uno, para la construcción de un puente sobre el río Diamante en la provincia de Mendoza, en las obras siguientes:

Un puente carretero sobre el río Atuel en el camino nacional del Cuadro Nacional á Chos Malal y Territorio de la Pampa.

Compostura del camino de Cuadro Nacional á Nihuil.

Construcción de un pequeño puente sobre el Atuel en la estrechura de Nihuil.

Compostura del camino de acceso á los cuarteles nacionales del Oeste, que posee el Ministerio de Guerra.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo Labougle, *Alejandro Sorondo*,
Secretario del Senado. Secr. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 4823.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

VI

Autorizando la construcción de un puerto sobre el río Quinto.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, en la construcción de un puente carretero sobre el río Quinto, en las inmediaciones de la estación Pedernera del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico (provincia de San Luis).

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, con imputación á la preseute ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro*,
Secretario del Senado. Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 4890.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

VII

Acordando fondos para estudios y construcción de líneas férreas.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Amplíase en diez millones ciento setenta y siete mil quinientos dos pesos con cuarenta y seis centavos de curso legal la suma cuya inversión autoriza la ley número cuatro mil doscientos sesenta y siete, para cubrir los gastos que originen los estudios y construcciones de líneas férreas ordenados por dicha ley y por las leyes números cuatro mil trescientos sesenta y seis, cuatro mil cuatrocientos setenta y seis y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar á cabo por licitación, contrato ó administrativamente la construccion de la línea de Ledesma á Embarcación sobre el Bermejo, y para invertir en ella hasta cuatro millones novecientos setenta mil ciento setenta y un pesos con treinta y cinco centavos de curso legal; una línea de Bracho (Ferrocarril Central Norte) á Santa Rosa de Leales, en la que podrá invertir la cantidad de doscientos sesenta mil pesos; y una línea de Cejas (Ferrocarril Central Norte) á Burruyacu, con un ramal á San Miguel y otro á Antilla, pudiendo invertir la suma de tres millones trescientos mil pesos moneda nacional.

Art. 3º Las sumas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se imputarán á la misma, tomándolas de rentas generales.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir títulos de deuda interna de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anuales, con el mismo objeto.

Art. 4º Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de dichas obras.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo J. Labougle, *Alejandro Sorondo*,
Secretario del Senado Sec. de la C. de DD.

Registrada bajo el núm. 4845

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

VIII

Autorizando obras complementarias en el edificio de la Suprema Corte de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1905.

Habiéndose constatado la necesidad de ejecutar algunos trabajos complementarios de los que se llevan á cabo en el edificio que ocupa la Suprema Corte de Justicia, que no fueron previstos en el proyecto respectivo; y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley de Obras Públicas,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Autorízase la ejecución de los trabajos á que se refiere este expediente, complementarios de los que se realizan actualmente en el edificio mencionado, y apruébase el presupuesto de costo de los mismos, que es de tres mil novecientos nueve pesos con sesenta centavos moneda nacional ($ 3.909,60 m/n), cuyo gasto se imputará al ítem 3, inciso 9, anexo I, del presupuesto vigente.

Art. 2º La Inspección General de Arquitectura encomendará estas obras al contratista de

las que se ejecutan en el mismo edificio, don José de Nunzio.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á sus efectos á la Inspección General de Arquitectura.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—JUAN A. MARTIN.—D. M. TORINO.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día.............................. $ 0.10
Número atrasado.............................. » 0.20
Número atrasado de más de un mes..... » 0.50
Semestre.............................. » 6.00
Año.............................. » 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

NOTA DE AGRADECIMIENTO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE FARMACIA AL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1905.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Rafael Castillo.

Excmo. Señor.

Reunida la asamblea general extraordinaria de la Sociedad Nacional de Farmacia, con fecha 22 del mes de Septiembre ppdo., por unanimidad de votos se acordó tributarle á V. E. el más expresivo agradecimiento por el eficaz y valioso concurso que ha prestado para la pronta sanción de la ley sobre ejercicio de la farmacia, que ha venido á satisfacer la aspiración general de toda la clase farmacéutica.

Al cumplir con este grato deber, me complazco en expresarle los sentimientos de mi más distinguida consideración. F. OLIVERA, Presidente. *Ricardo G. Durañona*, Secretario.

—

Buenos Aires, Octubre 10 de 1905.

Publíquese y archívese.

CASTILLO.

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCION DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones.....	$	39 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas......................	»	316 —
Por inscripciones en el registro de propiedades......................	»	945 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones...........................	»	785 60
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas.............	»	252 20
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades..........	»	327 80
	$	2.665 60

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

—

Boletín Judicial......................	$	471 10
Boletín Oficial.....	»	— —
	$	471 10

EL TIPO DEL ORO

—

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en Oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 10 de Octubre de 1905......................	173.821 21	76.481 33	3.831 12	80.312 45	444 75
Total recaudado en el mes corriente.	2.201.612 22	968.709 33	65.782 22	1.034.491 55	1.978 —
Id en igual período del año anterior.	2.100.417 91	924.163 71	89.683 51	1.013.847 22	1.884 85
Diferencia en favor del mes de Octubre del año 1905..................				20.644 33	93 15
Id id id id 1904....					
Total recaudado en el transcurso del año corriente....	74.263.146 11	32.675.784 30	3.244.279 61	35.920.063 91	270.216 38
Id id en igual período del año anterior..........................	67.501.316 12	29.699.870 89	3.684.607 69	33.384.478 58	282.440 47
Diferencia en favor de 1905.........				2.535.585 33	
Id id de 1904.........					12.224 09

A. Pesce,
Jefe de la Teneduría de Libros.

(1ª Parte)

BOLETIN MILITAR

Nº 218

Buenos Aires, Octubre 9 de 1905.

Nombramiento de jefe de la 4ª. división del Gabinete Militar.—Retiro de jefes y un oficial.—Aumentos de pensión de retirados.—Salvando un error.—Absoluciones de culpa y cargo.—Imposición de penas.— Condenas.

Nombramiento:

Buenos Aires, Octubre 6 de 1905.—Existiendo vacante,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase jefe de la 4ª división del Gabinete Militar al teniente coronel don Salvador Velazco, de la 2ª Región Militar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Retiros:

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.—Vista la presente solicitud de retiro del teniente coronel don Juan Méndez, pidiendo acogerse al artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Juan Méndez, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados, á cincuenta años, ocho meses y ventiún días y tener en el empleo 19 años, 2 meses y 21 días.

Art. 2º Comuníquese, á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1605.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Pasqor R. Saraví, pidiendo el retiro, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Pastor R. Saraví, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar, con goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 24 años, 10 meses y 5 días y tener en el empleo 15 años y 9 meses.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1905.— Vista la presente solicitud del teniente coronel D. Santiago Báez, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 1707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel D. Santiago Báez, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con el goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados, á 49 años, 2 meses y 7 días y tener en el empleo 13 años y 6 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Lejago Personal. —QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel D. Francisco Insay, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel D. Francisco Insay, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, con goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corrsponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados, á cuarenta y un años, nueve meses y díez y ocho días y tener en el empleo díez años, seis meses y nueve días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Emilio Calp, pidiendo el retiro, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, al teniente coronel don Emilio Calp, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con el goce del sueldo íntegro de su clase, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 31 años, 7 meses y 24 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.—Vista la presente solicitud del mayor don Esteban Ortiz, pidiendo el retiro, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al mayor don Esteban Ortiz, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á cuarenta y un años y seis meses y tener en el empleo quince años, un mes y cinco días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.—Vista la presente solicitud del capitán don Leopoldo Moquay, pidiendo acogerse al artículo 20 capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al capitán don Leopoldo Moquay, de acuerdo con el art. 20 capítulo VI, título III, de la Ley Organica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta años, dos meses y doce días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Aumentos de pensión:

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.—Vista la presente solicitud del señor coronel retirado don Dionisio Alvarez, pidiendo acogerse á los beneficios del art. 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase comprendido en el art. 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar, al señor coronel retirado, don Dionisio Alvarez, correspondiéndole el sueldo del grado inmediato superior, por tener en la época en que se retiró 50 años, ocho meses y 11 días de servicios aprobados y diez y seis años y un mes en el empleo.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.—Vista la presente solicitud del señor coronel retirado don Benito Machado, pidiendo acogerse á los beneficios del art. 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase comprendido en el art. 19 capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, al señor coronel don Benito Machado, correspondiéndole el sueldo del grado inmediato superior, por tener en la época en que se retiró 54 años y un mes de servicios aprobados y 31 años y dos meses en el empleo.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel D. Tomás O. Canaveri, pidiendo acogerse á los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase comprendido en el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, al teniente coronel retirado D. Tomás O. Canaveri, correspondiéndole el sueldo del grado inmediato superior, por tener en la época en que se retiró 41 años, 10 meses y 10 días de servicios aprobados y 29 años en el empleo.

Art. 2º Comuníquese á Contaturía General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.—Vista la presente salicitud del teniente coronel retirado D. Dolveo Guevara, pidiendo acogerse á los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase comprendido en el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, al teniente coronel retirado D. Dolveo Guevara, correspondiéndole el sueldo del grado inmediato superior, por tener en la época en que se retiró 44 años, 11 meses y 8 días de servicios aprobados y 12 años y 7 meses en el empleo.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel retirado don Eduardo de Vera, pidiendo acogerse á los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase comprendido en el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, al teniente coronel retirado don Eduardo de Vera, correspondiéndole el sueldo del grado inmediato superior, por tener en la época en que se retiró 52 años, 5 meses y dos días de servicios aprobados y 10 años y 4 meses en el empleo.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel retirado don Lorenzo Fresco, pidiendo acogerse á los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase comprendido en el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar, al teniente coronel retirado don Lorenzo Fresco, correspondiéndole el sueldo del grado inmediato superior, por tener en la época en que se retiró 55 años, 4 meses y 5 días de servicios aprobados y 17 años y 6 meses en el empleo.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Ley Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires Octubre 5 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel retirado D. Faustino Vivanco, pidiendo acogerse á los beneficios, del artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase comprendido en el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, al teniente coronel D. Faustino Vivanco, correspondiéndole el sueldo del grado inmediato superior, por tener en la época en que se retiró 41 años y 28d ías de servicios aprobados y 9 años y 3 meses en el empleo.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Salvando un error:

En el retiro del señor coronel D. Ramón F. Pérez, por error de copia, aparece con 42 años y 11 días de servicios aprobados, debiendo ser 52 años y 11 días (véase *Boletín Militar* nº 215).

Absoluciones:

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 24 de Septiembre ppdo., manda cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente mixto para jefes y oficiales del Ejército y Armada, que el día 20 del mismo absolvió de culpa y cargo al alférez D. Miguel S. Fernández, del Regimiento 11 de caballería, por el delito de abuso de autoridad, con la declaración de que la formación de esta causa no perjudica su buen nombre y honor.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 25 de Septiembre del corriente año, ha mandado cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente mixto para jefes y oficiales del Ejército y Armada, que por el delito de falsedad fué juzgado el teniente 2º D. Alfredo V. Reke, del Batallón 2º de infantería montada, absolviéndolo de culpa y cargo, con-

forme á lo determinado en el artículo 401 del Código de Justicia Militar, declarándose que la formación de esta causa no perjudica su buen nombre y honor.

Imposición de penas:

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 28 de Septiembre ppdo., impone al soldado Waldino Almeida, del Regimiento 8 de caballería, acusado de haber cometido deserción, las penas conjuntas de treinta días de calabozo y tres años de recargo de servicio, por estar comprendido en el artículo 732 del Código de Justicia Militar.

El Excmo. señor Presidente de la República con fecha 29 de Septiembre ppdo., impone al soldado Félix Sarmiento, del Regimiento 8 de caballería de línea, por haber cometido deserción simple, las penas conjuntas de (30) treinta días de calabozo y (3) tres años de recargo de servicio; de acuerdo con el artículo 732 del Código de Justicia Militar.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 29 de Septiembre ppdo., impone al conscripto Teodoro Romero, del Regimiento 7 de infantería de línea, acusado de haber cometido deserción, la pena de dos días de calabozo y tres meses de recargo de servicio, por estar comprendido en el art. 743, inciso 3º, del Código de Justicia Militar.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 5 de Octubre del corriente, impone al soldado conscripto Isaías Guiráldez, del Regimiento 4 de artillería de campaña, por haber cometido deserción simple, cinco días de calabozo y seis meses de recargo de servicio, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 732 del Código de Justicia Militar.

Condenas:

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 24 de Septiembre ppdo., manda cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército, que actúa en la ciudad de Córdoba, que condenó el día 16 del mismo al soldado conscripto Felipe Díaz, del Regimiento 1º de artillería de campaña, por haber cometido el delito de hurto, á la pena de (7) siete meses y (20) veinte días de arresto; de acuerdo con los artículos 622, inciso a) y 24 de la Ley de Reformas al Código Penal Ordinario y artículos 781 y 806, incisos I y VII del Código de Justicia Militar. Debiendo computarse dicha pena desde esta fecha, conforme con la disposición del inciso IV, artículo 594 del código citado.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 24 de Septiembre del corriente año, ha mandado cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente de tropa, que actúa en Córdoba, que por las faltas de disciplina de haber quebrantado los deberes del centinela y abandono del servicio, fué condenado el soldado Wilfredo Molina, del Regimiento núm. 1 de artillería de campaña, á las penas conjuntas de quince días de calabozo y un año de recargo de servicio; de acuerdo con los artículos 406 inciso 4º, 516, 556, 589, 597, y 677, 679 y 694 inciso 3º del Código de Justicia Militar, é incisos 35 y 46 artículo 12 del Reglamento de las faltas de disciplina y sus penas, debiendo computársele la pena de calabozo desde el 16 de Septiembre corriente, y el recargo de servicio desde que cumpla su contrato en el Ejército, conforme á lo dispuesto por el artículo 571 del citado código.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 27 de Septiembre ppdo., manda cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército, que actúa en la ciudad de Córdoba, que condenó el día 19 del mismo al soldado Segundo S. Avila, del Regimiento 1º de artillería de campaña, por haber cometido el delito de deserción calificada, á la penas de dos años de prisión mayor y á perder todos los derechos que tuviere contra el Estado en su calidad de individuo del Ejército; de acuerdo con los artículos 515, 529, 579, 728 inciso I, 731, 734 inciso VI, 735 inciso 3º y 736, del Código de Justicia Militar; debiendo serle abonado el tiempo de prisión preventiva sufrida, como lo establecen los artículos 592 y 593 del código citado.

Liquidación. Fué constituído en prisión preventiva: el 26 de Julio de 1905. Se le abona por sentencia: 27 días. Tiempo que le queda á cumplir, desde esta fecha: 1 año, 11 meses y 3 días.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 27 de Septiembre del corriente año, ha mandado cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente de tropa, que actúa en la capital, que por el delito de dejar evadir dos presos y hurto fué juzgado el soldado Arturo Silva Ruiz del Regimiento 10 de infantería de línea, condenándolo á la pena de quince meses de prisión menor; de acuerdo con lo establecido en los artículos 862 inciso 2º, 781, 597 y 509, del Código de Justicia Militar y artículos 22 y 24 de la ley 4189 de reformas del Código Penal ordinario, debiendo volver al servicio una vez cumplida su condena, para integrar el tiempo que le falte.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 27 de Septiembre del corriente año, ha mandado cumplir el fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina que declara firme la sentencia del Consejo de Guerra Permanente de tropa, que actúa en la capital, que por el delito de insubordinación fué juzgado el soldado Domingo Matuci, del Regimiento 2 de caballería de línea, condenándolo á la pena de un año de prisión menor, artículo 642 inciso 2º, 646 inciso 3º y último párrafo y 597 del Código de Justicia Militar, debiendo abonársele la prisión preventiva en la forma siguiente:

Fué constituído en prisión preventiva: el 6 de Mayo de 1905. Se dictó sentencia: el 31 de Agosto de 1905. Se le abona por sentencia: 3 meses y 25 días. Tiempo que le queda á cumplir: 8 meses y 5 días.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 30 de Septiembre del corriente año, ha mandado cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente de tropa, que actúa en Córdoba, que por las faltas disciplinarias de insubordinación fuera del servicio y embriaguez, fué juzgado el soldado Rafael Aparicio, del Batallón de Cazadores de los Andes, condenándolo á la pena de tres meses de arresto; de acuerdo con los artículos 405 inciso 4º, 516, 556, 565 y 648 inciso 2º del Código de Justicia Militar, é incisos 19 y 33, artículo 12, del Reglamento de las faltas de disciplina y sus penas; debiendo serle abonado el tiempo de prisión preventiva en la forma dispuesta por los artículos 592 y 593 del mismo código.

Fué constituído en prisión preventiva: el 27 de Enero de 1905. Se dictó sentencia: el 23 de Septiembre de 1905. Se le abona por sentencia: 1 año, 3 meses y 22 días.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 4 del corriente, manda cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército, que actúa en la ciudad de Córdoba, que condenó el día 29 de Septiembre ppdo., al soldado José Barrionuevo, del Regimiento 4 de artillería de campaña, por haber cometido el delito de deserción calificada, á la pena de (3) tres años de presidio y á perder todos los derechos que tuviere contra el Estado como individuo del Ejército; de acuerdo con los artículos 515, 529, 379, 728 incisos I, 731, 734 incisos IV y V, 728 inciso II y 736 del Código de Justicia Militar, debiendo serle abonado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, en la forma dispuesta por los artículos 592 y 593 del código citado.

Liquidación: Fué constituído en prisión preventiva: el 1º de Agosto de 1905. Se le abona por sentencia: 15 días. Tiempo que le queda á cumplir, desde esta fecha: 2 años, 11 meses y 15 días.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

DEJANDO SIN EFECTO UNA MULTA IMPUESTA AL F. C. C. CÓRDOBA.

012746—C—1904.—Septiembre 30 de 1905. —Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba, en la que manifiesta que habiendo dado acatamiento á lo resuelto por esta Dirección General respecto al cumplimiento que debe dar al artículo 38 de la Ley General de Ferrocarriles, antes de que esta Dirección le impusiera la multa de fecha 3 de Agosto ppdo., pide se deje sin efecto esta multa,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto la mencionada multa.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

TARIFAS GENERALES PARA LA ESTACIÓN CHOSMES DEL F. C. G. O. ARGENTINO.

010259—C—1905.—Septiembre 22 de 1905. —De acuerdo con lo informado, apruébanse las tarifas que, para pasajeros, encomiendas y cargas, menos haciendas, propone la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, para su estación Chosmes.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR LEONCIO JUÁREZ CONTRA EL FERROCARRIL PROVINCIA DE SANTA FE.

07448-P-1905.—Septiembre 30 de 1905.—Vista la queja formulada por el señor Leoncio Juárez contra la Empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe, por el modo brusco é incorreto que observara uno de sus guardas.

De acuerdo con lo informado; y

CONSIDERANDO:

Que si bien en el presente caso esta Dirección General no ha podido comprobar la exactitud de la denuncia formulada, pero teniendo conocimiento que ya en repetidas ocasiones el personal subalterno de dicha Empresa no observa con el público la cortesía y cultura debidas,

SE RESUELVE:

Ordenar á la Empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe que de acuerdo con el art. 160 del Reglamento General de Ferrocarriles recuerde á su personal subalterno la obligación de guardar con el público la cultura y atenciones que le debe.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DE LOS SEÑORES VIUDA É HIJOS DE VICENTE DE LA FUENTE CONTRA EL F. C. SUD.

02028 S. 905. Septiembre 30 de 1905.—Vista la queja formulada por la señora viuda é hijos de Vicente de la Fuente, por demora en el transporte de una consignación expedida en fecha 14 de Febrero, según carta de porte nº 653 por falta de seis litros de vino y por haber llegado un tambor de aguardiente completamente vacío, según carta de porte nº 1601, ambas despachadas de Bahía Blanca á Puerto Militar.

Resultando de lo actuado:

Que la consignación de carta de porte nº 653 fué entregada al consignatario el 18 de Febrero á las 9 a. m., es decir, después del transcurso de 83 horas;

Que la distancia entre Bahía Blanca y Puerto Militar es de 31 kilómetros, para los cuales el art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda un tiempo de 55 horas 45 minutos, de donde resulta que ha habido un exceso de 27 horas y 15 minutos, por lo que deben aplicarse las disposiciones contenidas en el art. 225 del citado reglamento;

Que en la queja referente á la consignación de carta de porte nº 1601, los querellantes desisten en el reclamo hecho por la falta de los seis litros de vino, debido á las explicaciones satisfactorias dadas por la Empresa, no así en lo perteneciente al tambor de alcohol que llegó completamente vacío, no habiendo hecho constar la Empresa en la citada carta de porte defecto alguno en el envase,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, por lo que la Empresa del Ferrocarril del Sud deberá devolver á los querellantes la parte del flete proporcionada á la duración del retardo, ó sea el 48. 8% en la consignación de carta de porte nº. 653 y abonar lo que corresponda, de acuerdo con el art. 270 del mismo reglamento, por la falta del alcohol que contenía el tambor á que se refiere la de carta de porte nº. 1601, todo sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que probaren haber sufrido, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc,

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR PEDRO NAVARRE CONTRA EL F. C. DEL SUD.

05974-S-1905 – Septiembre 30 de 1905. – Vista la queja formulada por el señor Pedro Navarre contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por demora en el transporte de un arado, despachado de Médanos á Erize en fecha 13 de Abril ppdo., según carta de porte nº. 8.

Resultando de lo actuado:

Que la consignación de que se trata fué entregada al consignatario el día 29 del mismo á las 6 a. m., es decir, después del transcurso de 366 horas;

Que la distancia entre Médanos y Erize es de 244 kilómetros, para la cual el artículo 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda un tiempo de 169 horas 15 minutos, de donde resulta que se ha emplado en este transporte más del doble del tiempo reglamentario, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el art. 225 del mencionado reglamento,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja interpuesta, por lo que la Empresa del Ferrocarril del Sud deberá devolver al querellante el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare haber recibido por la demora expresada, á cuyo efecto podrá éste ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR MANUEL ROÓ CONTRA EL F. C. DEL SUD.

0595-S-1905. – Septiembre 25 de 1905. – Vista la queja formulada por don Manuel Roó contra la Empresa del Ferrocarril Sud, por cuanto habiendo llevado en 19 de Noviembre ppdo. carga á la estación La Barrancosa para ser despachada, según pedido de vagones que tenía formulado, no pudo depositarla por falta de espacio suficiente.

Resultando de lo actuado:

Que efectivamente el querellante en la mencionada fecha pretendió depositar lana, llevada en dos carros á la estación, lo que no pudo hacer por no haber lugar en el galpón existente; y

CONSIDERANDO:

Que según los arts. 199, 283 y 290 del reglamento general de ferrocarriles las empresas de transporte están en la obligación de recibir toda la carga que se les entregue para su transporte, la que, en determinados casos, puede depositarse por los cargadores en los galpones de las estaciones, libre de almacenaje,

SE RESUELVE:

Declárase fundada la queja interpuesta, dejándose á salvo, conforme al art. 380 del citado reglamento, los derechos del querellante para ocurrir ante quién corresponda en demanda contra la Empresa por los daños y perjuicios que probare haber recibido.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DE LOS SEÑORES ELIÇAGARAY Y CÍA. CONTRA EL F. C. DE SUD.

02981 – S – 1905. – Septiembre 30 de 1905. – Vista la queja formulada por los señores Eliçagaray y Cía. contra la Empresa del Ferrocarril Sud por haberse negado el Jefe de la estación González Chaves, el 1º de Marzo ppdo. á suministrarles vagones para transportar trigos llevados en ese entonces á la estación, no obstante tener hecho con anterioridad el pedido de vagones, así como también que se negó á permitirles depositar el cereal en tinglados, siendo que existía espacio desocupado suficiente, el que, manifiestan, la Empresa lo alquila á particulares, quienes á su vez lo subarriendan.

Atento la vista evacuada por la Empresa, quien afirma ser inexactas las dos afirmaciones de los querellantes, por cuanto dice que éstos no tenían formulado pedido alguno de vagones y que es inexacto que tenga alquilado á particulares el tinglado.

Resultando de las informaciones producidas:

1º Que los querellantes en el momento de la queja tenían pendientes dos pedidos de vagones, de fechas 10 y 17 de Febrero ppdo. los que no podían suministrarse aún por cuanto existían todavía pedidos anteriores de otros cargadores;

2º Que se ha comprobado existía espacio suficiente en tinglado como para depositar la mercadería del querellante, el que no se le facilitó por haberse alquilado á los señores Correa y Cía. No se ha podido constatar si éstos cobran ó no ó no alquiler por su ocupación;

Y CONSIDERANDO:

Que conforme á la disposición del art. 2838 del reglamento general de ferrocarriles, no han podido los querellantes pretender se atendieran sus pedidos de vagones ya que existían otros pedidos anteriores;

Que conforme al art. 220 del mismo reglamento es deber de las empresas recibir la carga en galpón ó tinglado, libre de almacenaje hasta que los vagones se suministren, por lo que la Empresa no ha podido negarse á recibir la carga que los querellantes llevaron á la estación, máxime cuando había galpón disponible;

Que la Empresa del Ferrocarril Sud no está autorizada para disponer de los tinglados en la forma en que lo ha hecho, pues su construcción ha sido ordenada al solo objeto de que sirvan para depósitos de las cargas cuyo transporte se pretende,

SE RESUELVE:

1º Declarar que conforme á las disposiciones citadas, la Empresa del Ferrocarril Sud deberá indemnizar á los querellantes de los daños y perjuicios que probaren haber recibido por la expresada causa, á cuyo efecto podrán éstos ocurrir ante quién corresponda.

2º Llamar la atención á la Empresa por la contradicción que resulta entre lo por ella afirmado al evacuar la vista conferida y las informaciones levantadas, que dan origen á la resolución anterior.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR JUAN FRANZETTI CONTRA EL F. C. DEL SUD.

05970—S—1905—Octubre 9 de 1905—Vista la queja formulada por el señor Juan Franzetti contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por demora en el transporte de 30 cascos de vino despachados de Godoy Cruz á Olavarría, en fecha 19 de Abril ppdo. según carta de porte nº 798.

Resultando de lo actuado:

Que la consignación de que se trata fué puesta en destino á disposición del interesado el día 6 de Mayo ppdo., es decir, después del transcurso de 399 horas 30 minutos;

Que la distancia entre Godoy Cruz y Olavarría es de 1385 kilómetros para la cual el art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda un tiempo de 290 horas, de donde resulta que ha habido un exceso de 109 horas 30 minutos, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el art. 225 del citado reglamento,

SE RESUELVE:

Declarar justificado el reclamo interpuesto, por lo que la Empresa del Ferrocarril del Sud deberá devolver al querellante la parte del flete proporcionada á la duración del retardo, ó sea el 37,7 % sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare haber recibido, á cuyo efecto podrá éste ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR JUAN DEVOTO (HIJO) CONTRA EL F. C. DEL SUD.

09209-S-1905. – Septiembre 30 de 1905. – Vista la queja formulada por el señor Juan Devoto (hijo) contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por falta de 27 bolsas de maíz de una consignación despachada en la estación Beraondo á Puerto Madero, según carta de porte nº 31.

Resultando de lo actuado:

Que si bien el querellante firmó recibo en la carta de porte, esto no exime de responsabilidad á la Empresa, por cuanto dicho recibo se exige antes de entregarse la mercadería; y por lo tanto antes de que puedan constatarse faltas ó averías,

SE RESUELVE:

Dejar á salvo los derechos del querellante para que pueda ocurrir ante quién corresponda en demanda contra la Empresa del Ferrocarril del Sud por la falta de bolsas de maíz que probare haber recibido de menos en la consignación de que se trata.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR JUAN ARNANDIÉ CONTRA EL F. C. DEL SUD

06806-S-1905. – Septiembre 30 de 1905. – Vista la queja formulada por el señor Juan Arnandié contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por extravío de un arado despachado de Puan á Villa Iris, según carta de porte nº 31.

De acuerdo con lo informado precedentemente; y

CONSIDERANDO:

Que resulta de las investigaciones practicadas, así como de la misma declaración de la Empresa, que en efecto se ha extraviado el arado de la referencia,

SE RESUELVE:

Declarar justificado el reclamo interpuesto, por lo que la Empresa del Ferrocarril del Sud, de acuerdo con el art. 270 del Reglamento General de Ferrocarriles, deberá abonar al querellante el importe de la mercadería perdida, á cuyo efecto éste podrá ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR AQUILES M. DEFEO CONTRA EL F. C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO.

07442-P-1905. – Octubre 4 de 1905. – Vista la queja formulada por el señor Aquiles M. Defeo contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por los daños sufridos en el deterioro de unos muebles transportados de Catalinas á Muniz, cuyas averías manifiesta se

deben á que estándose efectuando la descarga de éstos, se empezó á hacer maniobras con tan poco cuidado que los muebles que aun quedaban en el vagón, cayeron sufriendo desperfectos.

Resultando de lo actuado:

Que la Empresa en la vista conferida manifiesta, de acuerdo con el art. 263 del Reglamento General de Ferrocarriles, la irresponsabilidad por averías de muebles, lo que hizo constar en la carta de porte, agregando que fué forzoso efectuar maniobras y mover el vagón en que se encontraba la carga de que se trata y asimismo acompaña copia de la declaración de los carreros que intervinieron en la descarga, en la que dicen que cuando la máquina enganchó el vehículo, sólo quedaban en él varios muebles, siendo el valor de los desperfectos un peso moneda nacional;

Que de las investigaciones practicadas por esta Dirección General, y en la que han prestado declaración los mismos carreros que cita la Empresa, uno de éstos, Larrainzar, declara que después que se concluyeron de efectuar las maniobras, hicieron un viaje y medio con los carros (vehículos de dos ruedas y carga de 2.000 kilos); y en la declaración del otro carrero, Gallo, éste manifiesta que terminadas las maniobras pudo notar que la mayor parte de los muebles que quedaban en el vagón habían sufrido desperfectos y roturas de importancia, lo que demuestra que no es exacto que sólo hubiese quedado dentro del vehículo los artículos detallados por el Jefe de la estación Muñiz y los mismos que éstos también detallan en la declaración prestada ante dicho Jefe, pues de ser así no se hubiese necesitado carro y medio para su transporte y tampoco cabía la denominación de muebles, como dice Gallo, á los enumerados por aquél; de donde resulta que cuando se empezaron á efectuar las maniobras y mover el vagón de que se trata quedaban en él algunos mubles, lo que está bien corroborado por la declaración de Cairone, quien ayudó en la descarga y el que manifiesta que al engancharse el vehículo, que aun contenía parte de los muebles, se hizo de una manera tan brusca que, más que por él y el querellante trataron de impedir sufrieran daños los muebles, no les fué posible, por lo que de resulta del choque cayeron sobre el piso del vagón sufriendo averías; declaración esta conteste con la del carrero Gallo, que dice que cuando nuevamente se presentó á retirar el resto de los muebles después de la maniobras, comprobó que la mayor parte de los que habían quedado dentro del vagón habían sufrido desperfectos y roturas de importancia, agregando que si bien es cierto que firmó un papel que le presentó el jefe de la estación, lo hizo sin darle importancia y sin conocer su contenido.

Por lo tanto y de acuerdo con lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Declarar justificado el reclamo interpuesto por lo que y de acuerdo con lo que dispone el art. 233 de reglamento general de ferrocarriles la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico deberá responder por los daños y perjuicios que probare haber sufrido el querellante por el deterioro de los muebles de que se trata, á cuyo efecto podrá ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Ferrocarril Central Norte

RAMAL AL CHACO

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1905, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1904.

	Semana que terminó el 30-9-1905	Semana que terminó el 1-10-1904	Aumento	Diminución
A. Pasajeros	678 70	114 76		
B. C. Equipajes y Encomiendas	93 20	7 48		
D. Cargas	2.601 66	403 62		
F. Telégrafo	83 10	11 26	2.919 54	
F. G. H. I. J. Varios				
Total $ m/n	3.456 66	537 12		

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
39 semanas 0 días hasta el 30-9-1905	$ m/n	68.217 46
39 » 2 » » » 1º 10 1904	» »	41.461 85
Aumento	$ m/n	26.755 61

Suma anterior	$ m/n	64.760 80
» de la semana	» »	3.456 66
Total	$ m/n	68.217 46

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana de 1904	Aumento	Diminución
Kilómetros recorridos por los trenes				
Entrada por kilómetro de trenes				
Kilómetros de línea en explotación	200 –	160 –	40	
Entrada por kilómetro de línea	17 28	3 36	13 92	

J. Peted,
Administrador.

R. E. Guzmán,
Contador.

Publíquese y pase á la Dirección General de Vías de Comunicación.—*A. González*

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de formularios, libros, útiles y materiales, durante el primer semestre del año próximo. Por las muestras, pliegos de condiciones, etc. ocurrir á la Oficina Interventora de Compras, en cuyo local, Moreno 483, se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el sábado 4 de Noviembre próximo á las dos de la tarde.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1905.—*El Secretario.* v-4-Nbre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1905.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión Especial de Establecimientos Industriales, en el expediente 14115 C 905,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales incómodos de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de Diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las deshilachadoras mecánicas que empleen recortes procedentes de las fábricas de tejidos.

Art. 2º Comuníquese, etc.—ROSETI. *F. Centeno.* v-16-Octubre.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1905.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión Especial de Establecimientos Industriales, en el Exp. 32056 C 1905,

El Intendente Municipal,

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales incómodos de segunda categoría, regidos por la ordenanz de fecha 17 de Diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las fábricas de c ·sés por medios mecánicos.

Art. 2º Comuníquese, etc.—ROSETI. — *F. Centeno.* v-16-Octubre.

PREMIO Á LA MEJOR FACHADA DE EDIFICIO TERMINADO EN EL TÉRMINO QUE MEDIA DESDE EL 31 DE AGOSTO DE 1904, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1905.

La Comisión encargada de discernir el premio municipal establecido por Ordenanza de fecha 25 de Julio de 1902, consistente en la exoneración de los derechos de alineación, niveles y edificación, y medalla de oro al arquitecto autor de los planos, invita á todos aquellos propietarios ó arquitectos que deseen optar á este premio y cuyos inmuebles no figuran en la presente lista á manifestarlo verbalmente ó por escrito antes del día veinte del mes en curso, en la Secretaría del Departamento de Obras Públicas, todos los días hábiles de 11 á 5 p.m.

Inmuebles:

Calle Venezuela nº 788, Uruguay 171, Belgrano 2290, Tacuarí 864, Rivadavia 4509, Cuyo 2479/81, Juncal 1294, Callao 788/92, Venezuela 2037/39, Rodríguez Peña. 263, Viamonte 1572, Talcahuano 158, Piedras 368, Alsina 359/75, Tacuarí 150/74, Cangallo 301, Uruguay esquina Arenales, Corrientes 2446, Cuyo y Libertad (S.E.), Cangallo y Reconquista (S.O.), Avenida de Mayo 1337/47, Tacuarí 138/48, Maipú 714/20, Chacabuco 843/45, Chile esquina Piedras (S.E.), Victoria 1210, Suipacha 860, Las Heras esquina Canning, Cuyo 2037, Santa Fe 1402/22, Uruguay 1094, Rivadavia 1340/50, Uruguay 772/76, Pavón esquina Lima 1408, Santiago del Estero 1408, Cangallo 1148, Cuyo 1578, Tacuarí 628, Cuyo 1578, Tacuarí 628, Tres de Febrero y Virreyes, Talcahuano 1296, Zabala y Amenábar, Victoria esquina Salta, Lima esquina Umberto 1º, Chacabuco esquina Chile.

Se considera terminado un edificio, cuando se ha obtenido por él, inspección final, siempre dentro del término á que este aviso se refiere.—Octubre 4 de 1905. v-21-Octubre.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1905

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 30 de Mayo último en expediente N. 13199 R 1904, la siguiente ordenanza, ampliada con los artículos 8 y 9, en su sanción del 12 del corriente:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ordenanza, la instalación de las canchas de bolos se hará previo permiso municipal, y con sujeción á las siguientes condiciones:

A Las canchas cubiertas ó no, se construirán á un metro por lo menos, de las paredes divisorias en que hubiese habitaciones. En la dirección del tiro se colocarán bolsas conteniendo arena hasta un metro de altura ó acolchados adosados al tabique ó muro que limite la cancha, debiendo tener éstos un espesor suficiente á fin de garantir la estabilidad del citado muro.

B) Tendrán piso de asfalto, y el tablón de madera sobre el que corren las bochas estará debidamente asegurado sobre una capa de hormigón, á fin de que todos sus puntos se hallen en contacto con aquélla.

C) Sobre el tablón citado, se colocará una faja de linóleum ó goma, del ancho de aquél y de cinco milímetros de espesor. Esta faja se asegurará al tablón, mediante tornillos colocados en número suficiente para que se produzca el contacto en toda su extensión.

Las cabezas de los tornillos no deberán quedar salientes.

Art. 2º Los bolos en uso tendrán tres aros de goma, de un centímetro de espesor, colocados uno en la parte superior, uno en la sección máxima y otro en la intermedia.

Art. 3º La canaleta á emplearse, será de madera sin fondo y de una sección tal que las bochas al deslizarse en ella, sólo tengan dos puntos laterales de contacto.

La canaleta tendra una pendiente máxima de 2 1/2 %, y estará asegurada sobre parantes de madera embutidos en un murete de mampostería que sobresalga del suelo 0.30 cmt. como mínimo.

Art. 4º Los requisitos exigidos en el art. 1º Inc. A, con referencia á la distancia de las paredes linderas en los Inc. B. y C., y en el art. 3º en lo relativo al murete de mampostería, no serán de aplicación cuando conjuntamente las bochas sean de goma y los bolos tengan los tres aros prescriptos del mismo material.

Art. 5º En la parte exterior del perímetro formado por las calles Canning desde el Río de la Plata, Triunvirato, Río Janeiro, Boulevard La Plata, Pavón, Boedo, Chiclana, Rioja, Monteagudo, Camino Puente Alsina y Vieytes hasta el Riachuelo, podrán no exigirse las condiciones establecidas en los artículos precedentes, siempre que á juicio del D. E. el paraje sea lo suficientemente despoblado, para no ocasionar molestias al vecindario.

Art. 6º Los permisos otorgados de acuerdo con el art. 5º serán condicionales, debiendo cumplirse las disposiciones de la presente ordenanza cuando el D. E. lo juzgue oportuno por razones de aumento de la edificación, población, etc.

En este caso será acordado un plazo de cuarenta y cinco días, para la reforma de las instalaciones de las canchas.

Art. 7º En todos los casos será obligatorio que haya w. c. en las condiciones que prescriben las ordenanzas vigentes.

Art. 8º Acuérdase un plazo de diez y seis meses para que las canchas de bolos establecidas con anterioridad á la presente se coloquen en las condiciones prescriptas.

Art. 9º Los infractores á la presente, incurrirán en una multa de cincuenta pesos ó clausura del establecimiento, según la gravedad de la infracción.

Art. 10º Derógase la ordenanza de 22 de Diciembre de 1902.

Art. 11º Comuníquese, etc. OBARRIO.—*Eugenio F. Soria*

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el D. M.—ROSETI.—*F. Centeno.*

LICITACIONES

Licitación para la provisión de maíz, afrecho y avena con destino á la Administración General de Limpieza, durante el cuarto trimestre del corriente año. Tendrá lugar el día 12 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1905. v-12-Octubre.

Llámase á licitación para el día 20 del corriente á las 3 p. m. para la provisión de trajes de verano destinados al servicio de la Administración, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—*El Secretario.* v-20-Octubre.

Llámase á licitación para el dia 14 del corriente á las 3 p. m., para el arrendamiento del terreno municipal, calle Acevedo entre Santa Fe y Güemes, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—*El Secretario.* v-17 Octubre

---

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de las siguientes calles: French de Salguero á Araoz, Cerviño de Vidt á Cavia, Arenales de Alvarez á Malabia, Araoz de Santa Fe á Arenales, Canning de Santa Fe á Beruti, Acevedo de Güemes á Santa Fe, Anchorena de Charcas á Mansilla.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 16 de Octubre próximo á las 3 p.m. Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1905. —*El Secretario,* v-16-de-Octubre.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de las siguientes calles: Bolivia desde Bogota hasta la de Avellaneda; Avellaneda desde Sud América hasta la de Fray Cayetano; Condarco desde la de Yerbal hasta la de Bacacay; Gavilán desde la de Rivadavia hasta la de Yerbal; Bacacay desde la de Gavilán hasta la de Fray Gayetano; Terrada desde la de Rivadavia hasta la de Bacacay; Yerbal desde la de Terrada hasta la de Nasca y Yerbal desde la de Caracas hasta la de Gavilán. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obra Públicas, llámase á licitación para el día 16 de Octubre á las 3 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 15 de 1905. —*El secretario.* v-16-Octubre

Licitación para cambiar la cubierta de madera actual por otra de asfalto, en las siguientes calles: Artes de Rivadavia á Juncal; Cerrito, de Bartolomé Mitre á Cangallo; y de Corrientes á Lavalle. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 13 de Octubre á las 4 p. m.—Buenos Aires, 14 de Septiembre de 1905.—*El Secretario.* v-13-de-Octubre.

Licitación para la renovación de la cubierta de madera de las siguientes calles: Buen Orden, entre Rivadavia y Brasil; Balcarce entre Alsina y Victoria; y Corrientes, entre Esmeralda y Suipacha. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 13 de Octubre á las 3 p. m. —Buenos Aires, 14 de Septiembre de 1905.—*El Secretario.* v-13 de Octubre.

Licitación para la construcción y explotación de una red de tramways eléctricos sistema trolley aéreo desde la Plaza de Mayo hasta las Villas Ortuzar, Devoto y General Urquiza. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 10 de Noviembre á las dos p. m. Buenos Aires, 17 de Agosto de 1905.—*El Secretario.* V.-10-Noviembre

---

MINISTERIO DE HACIENDA

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta Caja, solicitando pensión, la señora Ernestina R. de Morales, en su carácter de viuda del extinto jubilado D. Juan L. Morales. Buenos Aires, Octubre 4 de 1905.—*R. Egusquiza,* Secretario.

v-13-Octubre.

Inspección General de Aduanas y Resguardos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de uniformes de verano para el personal de timoneles, marineros y peones al servicio de esta Inspección General, la que se efectuará con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de la repartición.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Inspector General, el día 18 de Octubre á las 3 p. m., ante el Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los concurrentes á la licitación. Buenos Aires, Septiembre... de 1905.—*Ricardo Mañay* Secretario.

v-18-de-Octubre.

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa sin nombre y sin número, la que se halla depositada en la Subprefectura del puerto de San Pedro, en cuya jurisdicción fué encontrada abandonada, siendo sus dimensiones las siguientes: eslora 4m. 76c. manga 1m. puntal 0.m,41c. Está pintada de colorado desteñido, su construcción es de pino blanco y tiene siete pares de curvas de algarrabo, proa de taco y popa cajón, siendo su estado de conservación regular.

Se previene que si en el término acordado no se presentaran á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Septiembre 29 de 1905.—*Victorica*, Oficial mayor.
v-31-Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa sin nombre y sin número de matrícula, que ha sido encontrada en jurisdicción de la Subprefectura del Tigre, donde se halla depositada, y siendo sus dimensiones las siguientes: eslora 7m. 50c.-manga 1m., 15c.-puntal 0m. 13c. Está pintada de verde y se encuentra en regular estado, previniéndose que si en el plazo señalado á contar desde la fecha, no se presentaran á reclamarla se procederá de acuerdo con lo que disponen los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Septiembre 19 de 1905.—*E. Victorica*, Oficial mayor.
v-26-Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa hallada á pique en el canal de San Fernando, la que se encuentra actualmente depositada en la Subprefectura del Puerto del Tigre, y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora 7 metros 87 centímetros, manga 1 metro 37 centímetros, puntal 0 metros 28 centímetros. Esta embarcación no tiene nombre ni número de matrícula, y está pintada de chocolate; su estado de conservación es malo.

Se previene que si en dicho término no se presentaran á reclamarla, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Septiembre 9 de 1905.—*E. Victorica.*
v-19-de-Octubre.

MINISTERIO DE GUERRA

Inspección General de Remonta

AVISO DE REMATE

El domingo 29 de Octubre próximo rematarán los martilleros Roldán y Amaya por orden de esta Inspección, dinero al contado y al mayor postor:

50 caballos y 30 yeguas } pertenecientes al ganado reformado del Ejército Nacional.

Por más datos á los martilleros en Bell-Ville ó á esta Inspección, Paseo Colón 1439.
v-29-Octubre.

El domingo 22 de Octubre próximo rematará el martillero Tristán M. Burgos por orden de esta Inspección, dinero al contado y al mayor postor:

14 caballos 16 mulas } pertenecientes al ganado reformado del Ejército Nacional.

Por más datos al martillero en Río Cuarto ó á esta Inspección Paseo Colón 1439.
v-22-Octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitacion pública hasta el 6 de Noviembre próximo á las 3 p.m. para la provision de 40 vagones de 40.000 kilgs. cada uno para el Ferrocarril Nacional Andino. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.
v-6-Noviembre

Llámase á licitación pública hasta el 23 de Octubre próximo á las 3 p.m. para la construcción del Hotel de Inmigrantes. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad
v-23-Octubre

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad de la Nación, fecha 13 del corriente, se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la ley 1917 y el reglamento vigente, en la cuadra Gaboto entre Brandzen y Pinzón.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el primero de Noviembre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 1º de Enero de 1906.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires Septiembre 19 de 1905.—*Federico C. Stavelius.*—Secretario.
v-24-Octubre.

LICITACIONES

Se llama á licitación para la construcción de obras domiciliarias de cloacas y provisión de agua, que la Dirección tenga que hacer ejecutar en la ciudad de Mendoza, hasta el 31 de Diciembre de 1907, ya sea por cuenta de los gobiernos nacional ó provincial, ó de la Municipalidad, ó por cuenta de particulares, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 á 5 p. m. y en el Juzgado de Sección en Mendoza.

Las propuestas se presentarán á la Secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p. m. del día 13 de Noviembre próximo ó en el Juzgado de Sección de Mendoza hasta el día 9 del mismo mes, en los formularios que se entregarán á los interesados.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 13 de Noviembre á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto. *F. C. Stavelius.*—Secretario.
v-13-Nbre.

Se llama á licitación para el suministro de (500.000) quinientos mil kilogramos de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 16 de Octubre próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Septiembre 2 de 1905.—*Federico C. Stavelius:* Secretario.
v-16-de-Octubre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 4 de Noviembre próximo á las 2 p. m. para la construcción de las substructuras de siete galpones en la Dársena Norte. Por datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Nación.
v-4-Noviembre.

Llámase nuevamente á licitación pública para la construcción de dos muellecitos de hormigón armado y de 5500 m² de adoquinado en Puerto Militar. Las propuestas se recibirán en el Juzgado Federal de Bahía Blanca y en la Dirección General de Obras Hidráulicas hasta el día 28 de Octubre próximo á las 2 p. m. Habiéndose modificado las condiciones para esta nueva licitación pueden los interesados ocurrir á la Oficina mencionada para el suministro de datos.
v-28-Octubre.

Llámase á licitación pública para la construcción de un depósito para mercaderías en la Gran Dock del puerto de La Plata. Las propuestas es presentarán antes del día 20 de Octubre próximo á la 2 p. m. en la Dirección General de Obras Hidráulicas ó en el Juzgado Federal de La Plata. Por datos ocurrir á este oficina ó á la Administración del puerto de La Plata.
v-20 de-Octubre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Tierras y Colonias

LICITACIÓN FORESTAL

En virtud del decreto de 24 de Mayo del corriente año, se saca á licitación pública, la explotación forestal de los bosques situados en Territorio de Formosa, en la zona comprendida entre las propiedades de los señores Emilio R. Bianchi & Cía., Manfredi, Hertelendi, La Misión Franciscana del Colegio San Carlos, F. Schieroni, I. Fotheringhan y Juan Ramelía y divididos en lotes de 10.000 hectáreas para cada concesión.

Las propuestas serán presentadas en la Inspección General de Bosques (División de Tierras y Colonias) en sobre cerrado y serán abiertas en presencia de los interesados el día 3 de Noviembre del corriente año. Dichas propuestas serán formuladas con arreglo al pliego de condiciones establecido por la Comisión Forestal, que estará á disposición de los interesados en la Oficina de Bosques, donde se les suministrará asimismo todos los antecedentes sobre esta licitación así como los planos y fórmulas para la misma.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1905.—*El Inspector General.*
v-3 de Noviembre.

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Expediente letra M. nº 3642 año 1905.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1905.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología:—Frank A. Mash, argentino, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado en la calle Pavón nº 1471, á V. E. se presenta y expone: Que deseando conocer la importancia de la existencia de minerales correspondientes á la primera categoría, en el Territorio Nacional del Neuquen, viene á solicitar en cateo el máximo de la superficie que acuerda la ley, en terreno que no está cultivado, labrado ni cercado, cuya ubicación es la siguiente: Se formará un cuadrilongo de dos mil metros de ancho por diez mil metros de largo en el curso del arroyo «Chapelco Chico» desde el camino real á San Martín de los Andes para arriba al Sur.—Dicho terreno está en la sección treinta y siete del Territorio del Neuquen y es de propiedad fiscal.—A los efectos de cumplir con las exigencias de la ley que rige el caso, acompaño á la presente solicitud un certificado de depósito por valor de cincuenta pesos nacionales. equivalente al dos por ciento del capital destinado al reconocimiento solicitado.—Es justicia.—Frank A. Mash. Presentada esta solicitud hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cinco á las dos pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto fecha quince de Marzo ppdo —Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Septiembre 1º de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre 2 de 1905.—Notifíquese al interesado para que declare si se acoge al decreto del 3 de Marzo ppdo., y declare la categoría de las substancias.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1905.—Señor Jefe.—Evacuando la notificación que antecede declaro que el presente pedimiento se refiere á

las substancias de segunda categoría y no á la primera como por error se ha expuesto en la solicitud, acogiéndome al decreto de fecha 3 de Marzo próximo pasado.—Frank A. Mash. Buenos Aires, Septiembre 4 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1905.—Señor jefe: El arroyo Chapelco Chico no figura en los planos de la comisión de límites con Chile ni en ningún otro de los que posee esta oficina, por lo cual es conveniente que el interesado indique la posición de ese arroyo.—Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.—Notifíquese al interesado, á efectos del informe anterior.—E. Hermitte.—Buenos Aires Septiembre 23 de 1905.—En la fecha se notificó al interesado.—Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.—Evacuando la notificación que antecede declaro que e río Chapelco chico se halla designado en el mapa de la comisión de límites con el nombre oficial Cabulco.—Frank A. Mash.—Buenos Aires, Septiembre 27 de 1905.—Vuelva al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 27 de 1905. Registrado. Passalacqua. Buenos Aires, Septiembre 27 de 1905. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel auiso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 541-v-21-Octubre.

Expediente letra M.—nº 3643—año 1905—Buenos Aires, 25 de Agosto de 1905—Señor Jefe de la División de Minas y Geología:—Frank A. Mash, argentino, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliodo en la calle Pavón nº 1471, á V. S. se presenta y expone: Que deseando conocer la importancia de minerales correspondientes á la primera categoría en el Territorio Nacional del Neuquen, viene á solicitar en cateo el máximo de la superficie que acuerda la ley en terreno que no está cultivado, labrado ni cercado, cuya ubicación es la siguiente: Se formará un cuadrilongo de dos mil metros de ancho por diez mil metros de largo en el curso del arryo «Chapelco» y sus afluentes, desde su desembocadura en el río «Quilquihue» arriba. Dicho terreno está en la sección treinta y tres del Territorio del Neuquen y es de propiedad fiscal. A los efectos de cumplir con las exigencias de la ley que rige el caso, acompaño á la presente solicitud un certificado de depósito por valor de cincuenta pesos nacionales, equivalente al dos por ciento de capital destinado al reconocimiento solicitado.—Es justicia.—Frank A. Mash. Presentada esta solicitud hoy veintiinueve de Agosto de mil novecientos cinco á las dos pasado meridiano, quedando notificado el interesado del Decreto fecha quince de Mayo ppdo.—Conste—Garrido—Buenos Aires, Septiembre 1º de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le del trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre 2 de 1905.—Notifíquese al interesado para que declare si se acoge al decreto de fe cha 3 de Marzo ppdo. y declare la categoría de las substancias.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1906.—Señor Jefe: Evacuando la notificación que antecede declaro que el presente pedimiento se refiere á las substancias de segunda categoría y no á la primera como por error se ha expuesto en la solicitud, acogiéndome al decreto de fecha 3 de Marzo ppdo. Frank A. Mash.—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1905.—Se ha registrado una superficie de 10.000 metros de largo medidos sobre el arroyo Chapelco aguas arribas, á partir de su confluencia con el río Quilquihue, por dos mil de ancho, comprendiendo las márgenes de dicho arroyo.—Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Códgo de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 542-v-21-Octubre.

Expediente letra M, nº 3641, año 1905.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1905.—Señor Jefe de la Division de Minas y Geología: Frank A Mash, argentino, soltero, mayor de edad, hacendado, domiciliado en la calle Pavón nº 1471, á V. S. se presenta y expone: que deseando conocer la existencia de minerales correspondientes á la primera categoría en el territorio nacional del Neuquen, viene á solicitar en cateo el máximo de superficie que acuerda la ley en terreno que no está cultivado, labrado ni cercado, cuya ubicación es la siguiente: se formará un cuadrilongo de dos mil metros de ancho por diez mil metros de largo en el curso del arroyo «Pil Pil» en su curso superior, teniendo por el límite Norte la concesión de cateo solicitada por el señor Alberto A. Reinhold. Dicho terreno está en la sección treinta y siete del Territorio del Neuquen y es de propiedad fiscal.—A los efectos de cumplir con las exigencias de la ley que rige el caso, acompaño á la presente solicitud un certificado de depósito por valor de cincuenta pesos nacionales, equivalente al dos por ciento del capital destinado al reconocimiento solicitado.—Es justicia. Frank A. Mash.—Presentada esta solicitud hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cinco á las dos pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto fecha quince de Mayo próximo pasado—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Septiembre 1º de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren. Buenos Aires, Septiembre 2 de 1905.—Notifíquese al interesado para que declare si se acoge al decreto del 3 de Marzo ppdo., y declare la categoría de la substancia.—E. Hermitte. Buenos Aires Septiembre 4 de 1905.—Señor jefe: Evacuando la notificación que antecede declaro que el presente pedimento se refiere á las substancias de segunda categoría y no á la de primera como por error se ha expuesto en la solicitud, acogiéndome al decreto de fecha 3 de Marzo próximo pasado.—Frank A. Mash.—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1905. Pase al Registro Gráfico. E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1905. Registrado á continuación aguas arriba del pedido de don Alberto A. Reinhold Exp. R. 3645-905 dándole 10.000 metros de largo por dos mil metros ancho, comprendiendo las márjenes del arroyo «Pil Pil». Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre 23 1905. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 543-v-21 de Octubre.

Expediente letra R.-nº.-3645-año-1905.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1905.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología:—Alberto A. Reinhold, argentino, soltero, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la Bolsa de Comercio, escritorio nº. 25, á V. S. se presenta y expone:—Que deseando conocer la importancia de la existencia de minerales correspondientes á la primera categoría en el Territorio Nacional del Neuquen, viene á solicitar en cateo el máximo de la superficie que acuerda la ley, en terreno que ne está cultivado, labrado ni cercado, cuya ubicación es la siguiente:—Se formará un cuadrilongo de dos mil metros de ancho por diez mil metros de largo en el curso del arroyo «Pil Pil» y sus afluentes desde su desembocadura en el lago Lacar arriba.—Dicho terreno está en la sección treinta y siete del Territorio del Neuquen y es de propiedad fiscal.—A los efectos de cumplir con las exigencias de la ley que rige el caso, acompaño á la presente solicitud un certificado de depósito por valor de cincuenta pesos nacionales, equivalente al dos por ciento del capital destinado al reconocimiento solicitado.—Es justicia.—Alberto A. Reinhold.—Presentada esta solicitud hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cinco á las dos pado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto fecha quince de Mayo ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Septiembre 1/905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponde.—Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre 2/905.—Notifíquese al interesado para que declare si se acoge al decreto de fecha 3 de Marzo ppdo., y declare la categoría de la substancia.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1905.—Señor Jefe: Evacuando la notificación que antecede, declaro que el presente pedimiento se refiere á las substancias de la segunda categoría y no á la primera como por error se ha expuesto en la solicitud, acogiéndome al decreto de fecha 3 de Marzo ppdo.—A. A. Reinhold.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1905.—Se ha registrado una superficie de 10000 metros de largo sobre el arroyo Pil Pil medidas á partir de su desembocadura en el lago Lacar por dos mil metros de ancho comprendiendo dicho arroyo.—Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 544-v-21-de Octubre.

Expediente letra R. nº. 3646 año 1905. Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Alberto A. Reinhold, argentino, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la Bolsa de Comercio, escritorio nº. 25, á V. S. se presenta y expone: Que deseando conocer la importancia de minerales correspondientes á la primera categoría en el Territorio Nacional del Neuquen, viene á solicitar en cateo el máximo de la superficie que acuerda la ley en terreno que no está cultivado, labrado, ni cercado, cuya ubicación es la siguiente: Se formará un cuadrilongo de dos mil metros de ancho por diez mil metros de largo, en el curso del arroyo «Chapelco» y sus afluentes desde la pertenencia solicitada por el señor Frank A. Mash al Sur arroyo arriba. Dicho terreno está en la sección treinta y tres del Territorio del Neuquen y es de propiedad fiscal. A los efectos de cumplir con las exigencias de la ley que rige el caso, acompaño á la presente solicitud un certificado de depósito por valor de cincuenta pesos nacionales, equivalente al dos por ciento del capital destinado al reconocimiento solicitado. Es justicia: Alberto A. Reinhold. Presentada esta solicitud hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cinco á las dos pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto fecha quince de Mayo ppdo. Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Septiembre 1º de 1905.—Pase á la División de Minas Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre 2 de 1905.—Notifíquese al interesado para que declare si se acoge al decreto de fecha 5 de Marzo ppdo., y declare la categoría de la substancia.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1905.—Señor Jefe:—Evacuando la notificación que antecede declaro que el presente pedimiento se refiere á las substancias de segunda categoría y no á la primera como por error se ha expuesto en la solicitud, acogiéndome al decreto de fecha 3 de Marzo ppdo. A. A. Reinhold.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1905.—Pase al Registro Grafico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1905. Registrado á continuación del cateo concedido al señor Frank A. Mash exp. M. 3643-905 midiendo 10.000 metros sobre el arroyo Clapelco aguas arriba, por dos mil de ancho comprendiendo las márgenes de dicho arroyo.—Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, Fíjese cartel-aviso en las puertas de la división. y notifíquese al interesado.—*E Hermitte.*

No.-545-v-21-Octubre.

Expediente letra R nº 3647. Año 1905.—Buenos Aires, el 26 de Agosto de 1905.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Alberto A. Reinhold, argentino, soltero, ma-

yor de edad, comerciante, domiciliado en la Bolsa de Comercio, escritorio nº 25, á V. S. se presenta y expone: Que deseando conocer la importancia de la existencia de minerales correspondientes á la primera categoría en el Territorio Nacional del Neuquen, viene á solicitar en cateo el máximo de la superficie que acuerda la ley en terreno que no está cultivado, labrado ni cercado, cuya ubicación es la siguiente:—Se formará un cuadrilongo de dos mil metros de ancho por diez mil metros de largo en el curso del arroyo «Chapelco Chico» desde el camino real á San Martín de los Andes para abajo al Noroeste. Dicho terreno está en la sección treinta y siete del Territorio del Neuquen y es de propiedad fiscal. A los efectos de cumplir con las exigencias de la ley que rige el caso, acompaño á la presente solicitud un certificado de depósito por valor de cincuenta pesos nacionales, equivalente al dos por ciento del capital destinado al reconocimiento solicitado. Es justicia.—Alberto A. Reinhold.—Presentada esta solicitud hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cinco, á las dos pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo ppdo. Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Septiembre 1º de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre 2 de 1905.—Notifíquese al interesado para que declare si se acoge al decreto del 3 de Marzo ppdo. y declare la categoría de la substancia.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1905.—Señor Jefe: Evacuando la notificación que antecede declaro que el presente pedimiento se refiere á las substancias de segunda categoría y no á la primera como por error se ha expuesto en la solicitud, acogiéndome al decreto de fecha 3 de Marzo próximo pasado. — A. A. Reinhold. — Buenos Aires, Septiembre 5 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1905.—Señor Jefe: El arroyo Chapelco Chico no figura en los planos de la comisión de límites, ni en ningún otro de los que posee esta oficina, por lo cual es conveniente que el interesado indique la posición de ese arroyo.—(P.) Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.—Notifíquese al interesado á efecto del informe anterior. — E. Hermitte. — Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.—En la fecha se notificó al interesado.—(P.) Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.—Evacuando la notificación que antecede, declaro que el río Chapelco Chico se halla designado en el mapa de la Comisión de Límites con el nombre oficial de Calbuco.—A. A. Reinhold.—Buenos Aires, Septiembre 27 de 1905.—Vuelva al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Septiembre 27 de 1905.—Registrado.—(P.) Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre 27 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 546-v-21 Octubre.

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO.

Expediente R. 4025-año-1905.—Buenos Aires, Septiembre 19 de 1905. — Excmo. señor Ministro de Agricultura: Arturo P. Rueda, argentino, casado, domiciliado en la Avenida República 127, á V.E. respetuosamente, digo: Que deseando practicar exploraciones mineras para descubrir arenas ó aluviones auríferos en el territorio de Tierra del Fuego, en el río denominado «Lapataia Vieja» y terrenos adyacentes, vengo á pedir, de acuerdo con el art. 27 del Código de Minas, se me conceda el permiso del caso en una extensión de dos mil hectáreas, ubicadas como sigue: A partir del punto en que el camino de Lapataia á Ushuaia atravisa al río expresado, cinco kilómetros hacia el Norte, próximamente, remontando el curso del mismo en dirección á sus nacientes, por cuatrocientos metros á cada uno de sus costados, medidos desde el centro del cauce. El terreno es fiscal y no está labrado, cercado ni cultivado. Acompaño el depósito á que se refiere el superior decreto de Marzo 3 del presente. Dios guarde á V.E.—Arturo P. Rueda.—Presentada esta solicitud hoy veintidós de Septiembre de mil novecientos cinco, á las dos pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado. Conste.—Garrido. Buenos Aires, Septiembre 25/905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que dé el trámite que corresponda. Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.—Pase al Registro Gráfico. E. Hermitte.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.—Señor Jefe: Este pedido ha sido registrado con las dimensiones dadas en la solicitud, observándose que éstas no encierran dos mil hectáreas, como por otra parte en la misma solicitud se pide. J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.—Notifíquese al interesado á objeto del informe anterior. E. Hermitte.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.—En la fecha se notificó al interesado. R. Passalacqua.—Evacuando la manifestación que antecede debo salvar el error modificando la extensión del largo, en lugar de veinticinco mil metros, pido veinticinco mil metros, resultando así, las dos mil hectáreas solicitadas.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1905.—Arturo P. Rueda.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1905.—Vuelva al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1905.—Registrado.—J. V. Pasalacqua.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1905. Atento á los informes producidos, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 552-v-21-Octubre.

Expediente letra B número 3689. año 1905.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—S. Bustamante, minero, con domicilio en la calle Azcuénaga nº 1210 ante V. E. respetuosamente digo: Que deseando hacer reconocimientos mineros pertenecientes á la segunda categoría y á que se refiere el inciso 1º del art. 4º del Código de Minería, solicito para ello el correspondiente permiso, de acuerdo con lo que dispone el decreto de 3 de Marzo del corriente año: acompaño un recibo de depósito en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cien pesos moneda nacional á la orden de V. E. correspondiente al 2 % del capital de cinco mil pesos que invertiré en el reconocimiento. El reconocimiento se practicará en el Territorio Nacional del Neuquen, en el paraje denominado «Llano Grande». Este pedido lo hago para mí, y los señores Francisco Calderosa, Diego Rivadeneira y Salvador Quiroga. Las cuatro unidades á que tengo derecho, de acuerdo con la segunda parte del artículo 27 del Código de Minas, por tratarse de terrenos no cultivados, ni cercados, ni labrados, se ubicarán en la forma siguiente: Teniendo por límite al Sud, el Río Seco «Cajón Guanaco», por el Norte el primer arroyo que se encuentra al Norte de «Cajón Guanaco» y cuyo nombre no recuerdo; por el Este, una línea que arranque desde «Cajón Guanaco» á una legua del río Neuquen y que siga paralela al río Neuquen hasta avocar el Arroyo que se encuentra al Norte de «Cajón Guanaco», y al Oeste una línea paralela á la anterior. Dígnese V. E. conceder lo que solicito, expidiendo el permiso correspondiente.—Será justicia etc.—P. Bustamante.—Presentada esta solicitud hoy 2 de Septiembre de 1905 á la 1.20 p. m., quedando notificado el interesado del decreto de 15 de Mayo ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.—Señor Jefe: El pedido que antecede ha sido registrado de la manera siguiente: por dos puntos de la margen izquierda del Arroyo Guanaco, situados á cinco mil y nueve mil metros de su confluencia con el Neuquen, se han trazado dos líneas de Sud á Norte de cinco mil metros de longitud cuyas extremidades unidas cierran el deslinde. Es conveniente que los interesados manifiesten su conformidad con la ubicación dada.—Pasalacqua.—Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.—Notifíquese al interesado á objeto del informe anterior.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.—En la fecha se notificó al interesado.—Pasalacqua.— Septiembre 27.—P. Bustamante.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—P. Bustamante en el expediente letra B. nº 3689 á V. E. como mejor proceda digo: Que vengo á manifestar mi conformidad con lo resuelto á fs. 2 vta., pero con la siguiente aclaración: Que el arroyo «Cajón Guanaco», es con agua y que el primer arroyo que se encuentra al Norte se llama Lileo.—Dígnese V. E. resolver lo que corresponda.—Será justicia.—P. Bustamante. Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.—Agréguese á sus antecedentes y vuelva al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.—En la fecha se agregó al Exp. B. 3689/1905.—Pasalacqua.—Buenos Aires, Octubre 2 de 1905.—Habiendo el interesado manifestado su conformidad con la ubicación que se le ha dado, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Ermitte.* Nº 475-17-Octubre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 16.417

«ACME»

Octubre 7 de 1905.—Alberto de Bary Cía. Distinguir los artículos de las clases 2, 8, 16 á 20, 22 á 25, 27, 29 á 36, 38, 42, 43, 73 y 79. v. 14 Obre.

Acta Nº 16.403

W T & Co
EXTRA STRONG
3009

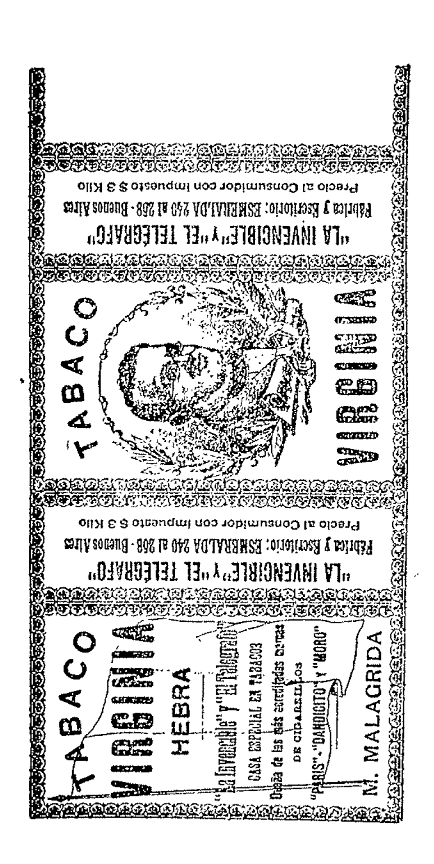
Octubre 5 de 1905.—Wiggins, Teape & Co. Limited.—Distinguir papeles, cartones y sobres, clase 72. v-12-Octubre.

Acta Nº 16.405



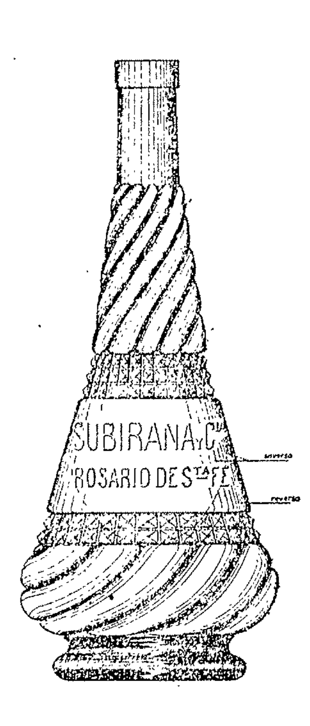
Octubre 6 de 1905.—Mitau y Grether. Distinguir los artículos de las clases 14, 43 á 49, 52, 54, 58 y 59. v-13-Octubre.

Acta Nº 16.418



Octubre 7 de 1905.—Manuel Malagrida. Distinguir los artículos de las clases 1 y 59.
v. 16 Obre.

Acta Nº 16.413



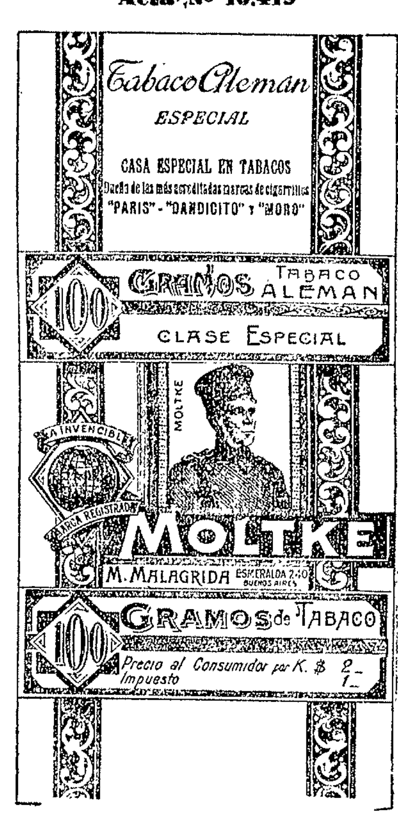
Octubre 7 de 1905.—Subirana y Cía. Distinguir los artículos de las clases 68 y 69 (en vase).
v. 16 Obre.

Acta Nº 16.424



Octubre 9 de 1905.—Lodovico y Piero Antinori. Distinguir vinos, clase 68.
v-16-Octubre.

Acta Nº 16.419



Octubre 7 de 1905.—Manuel Malagrida. Distinguir los artículos de las classs 1 y 59.
v. 16 Obre.

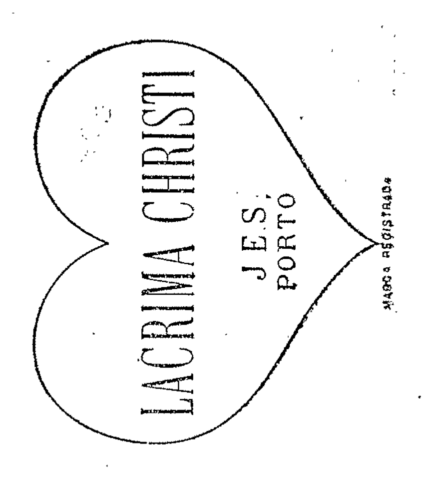
Acta Nº 16.416

«LA JAPONESA»

Octubre 7 de 1905.—Adolfo Mantels y Cía. Distinguir 8, 16 á 20, 22 á 25, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 38, 39, 42, 43 y 75.
v. 14 Obre.

Acta Nº 16.426





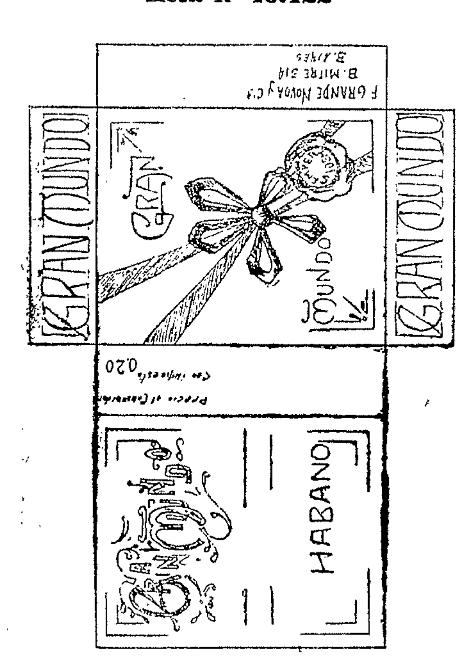
Octubre 9 de 1905.—João Eduardo dos Santos, junior. Distinguir vinos de Oporto, clase 68.
v-16-Octubre.

Acta Nº 16.421



Octubre 7 de 1905.—Veithardt y Hall Ltd.—Distinguir cemento Portland, clase 29.
v-14-Octubre.

Acta Nº 16.422



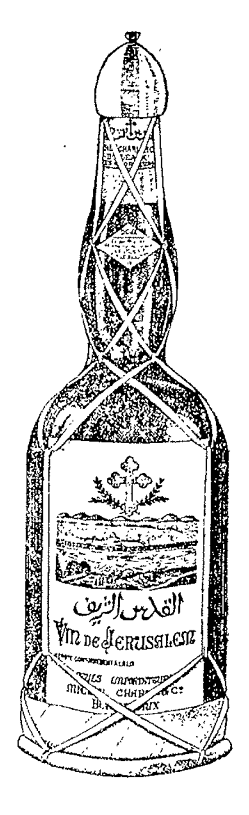
Octubre 7 de 1905.—F. Grande Novoa y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v. 14 Obre.

Acta Nº 16.414



Octubre 7 de 1905.—The Edison Portland Cement Company. Distinguir los artículos de la clase 29. v. 14 Obre.

Acta Nº 16.401



Octubre 5 de 1905.—Bargiela, Posada, López y Cía. y Michel Chariol et Cie.—Distinguir vinos, clase 68. v-12-Octubre.

Acta Nº 16.409

«BITTER PASTORE»

Octubre 6 de 1905.—Ernesto Corradi.—Distinguir licor espirituoso, clase 68.
v-13-Octubre

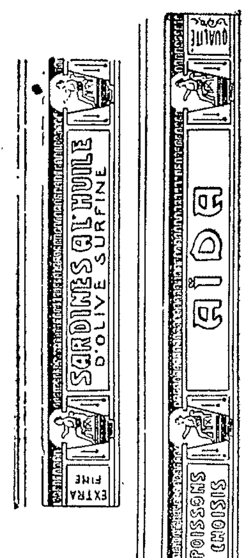
Acta Nº 16.400

«LA INGLATERRA»

Octubre 5 de 1905.—Macario Martínez.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-12-Octubre.

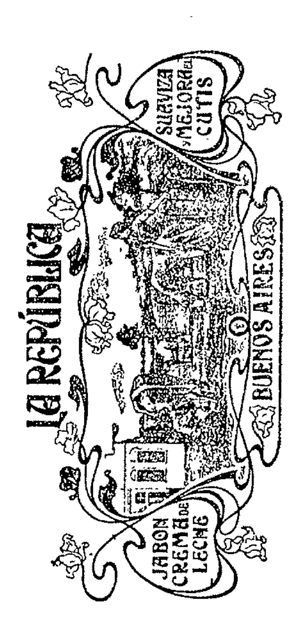
Acta Nº 16.415





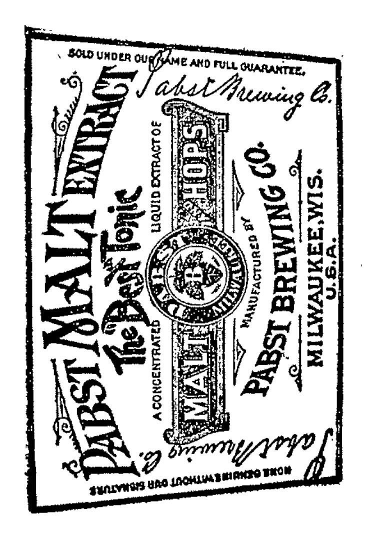
Octubre 7 de 1905.—M. Pita y Cía., Sociedad en Comandita. Distinguir sardinas y conservas de pescados, clase 62. v. 14 Obre.

Acta Nº 16.420



Octubre 7 de 1905.—A. Frere y Cía. Distinguir los artículos de las clases 14 y 58.
v. 14 Obre.

Acta Nº 16.407



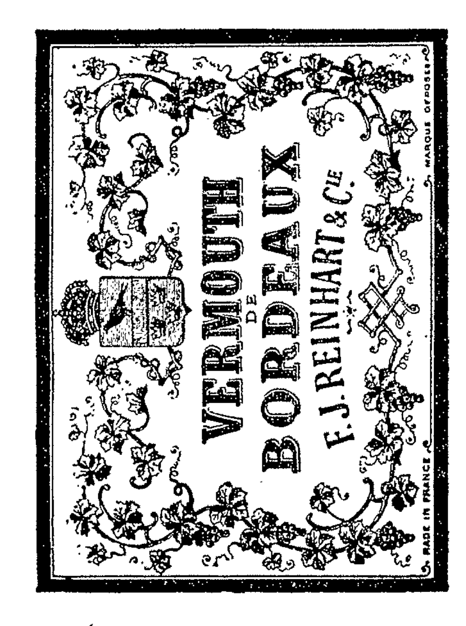






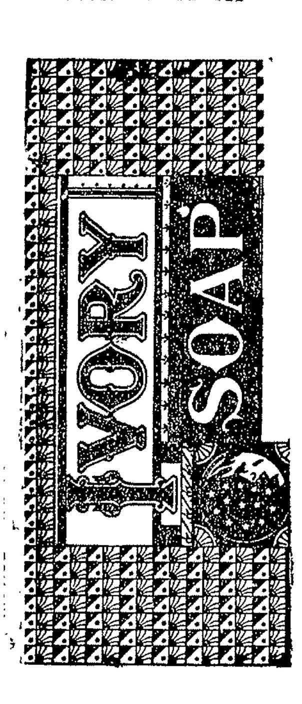
Octubre 6 de 1905.—The Pabst Brewing Company.—Distinguir los artículos de la clase 68, especialmente extracto de Malta.
v-13-Octubre.

Acta Nº 16.412



Octubre 6 de 1905.—H. Brusina, Brandler y Cía. Distinguir vermouth, clase 68.
v-13-Octubre.

Acta Nº 16.411



Octubre 6 de 1905.—Gilchrist y Cía. Distinguir los artículos de las clases 14 y 58.
v-13-Octubre.

Acta Nº 16.406



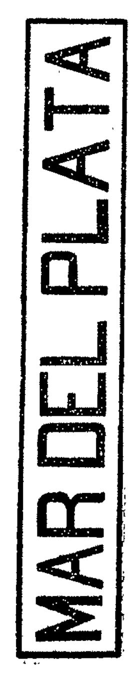
Octubre 6 de 1905.—Actiengesellschaft für Seilindustrie, vormals Ferdinand Wolff.—Distinguir los artículos de las clases 27 y 46.
v-13-Octubre.

Acta Nº 16.084



Octubre 6 de 1905.—Hirschberg y Cía. Lda Distinguir los articulos de las clases 44 á 52 54 y 55.
v-13-Octubre.

Acta Nº 16.410



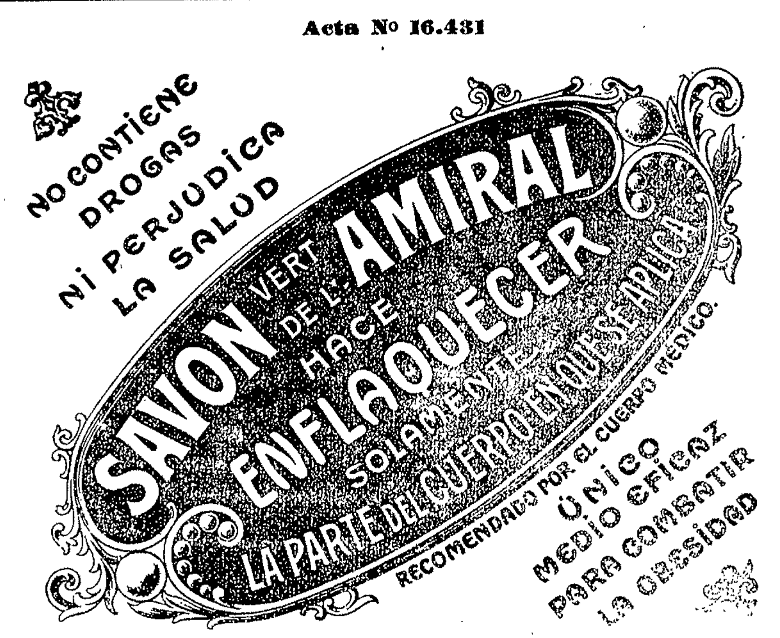
Octubre 6 de 1905.—Escasany Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 21 y 56.
v-13-Octubre.

Acta Nº 16.404



Octubre 5 de 1905.—Wiggins, Teape & Co. Limited.—Distinguir papeles, cartones y sobres, clase 72.
v-12-Octubre.

Acta Nº 16.431



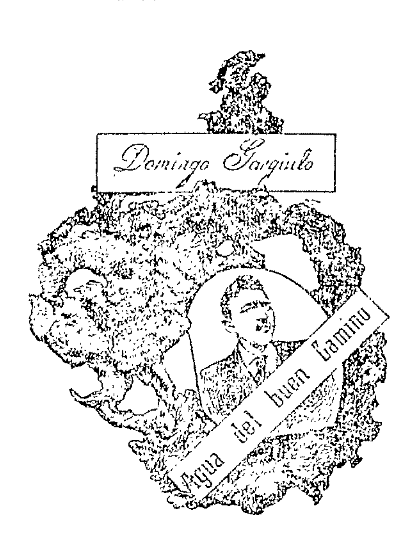
Octubre 10 de 1905.—P. Lajugie.—Distinguir los artículos de las clases 14, 58 y 79.
v-17 Octubre.

Acta Nº 16.438



Octubre 10 de 1905.—Destilería, Bodegas y Cervecería Germania Sd. Aa.—Distinguir vinos, clase 68
v-17 Octubre.

Acta Nº 16.029



Agosto 11 de 1905. — Domingo Gargiulo.—Distinguir específico para curar la calvicie, clase 79.
v-17 Octubre.

Acta Nº 16.441



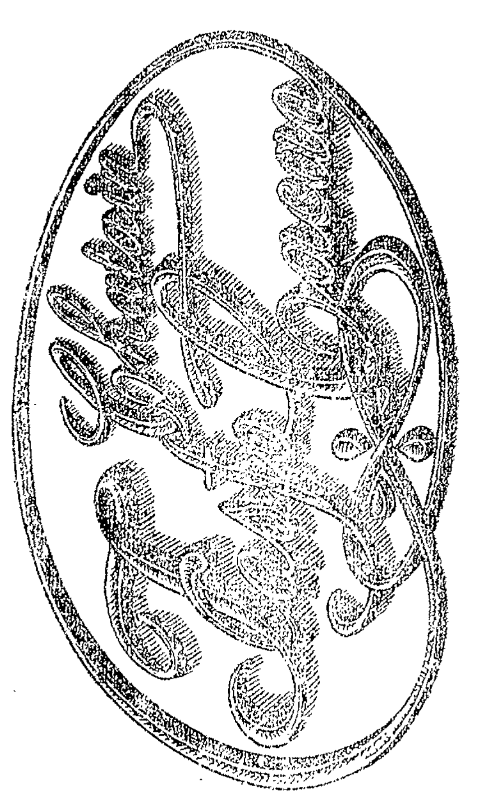
Octubre 10 de 1905. — Salvador Revello.—Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 14 y 61 á 70.
v-17 Octubre.

Acta Nº 16.349



Septiembre 28 de 1905.— J. W. Walther.—Distinguir los artículos de la clase 79 (duplicada).
v-16-de-Octubre.

Acta Nº 16.427



Octubre 9 de 1905.—Atilio Minozzi.—Distinguir los artículos de las clases 62 y 64 á 69.
v-16-de-Octubre.

Acta Nº 16.443



Octubre 10 de 1905.—André Scrive.—Distinguir hilos, clases 44 á 47. v-17 Octubre.

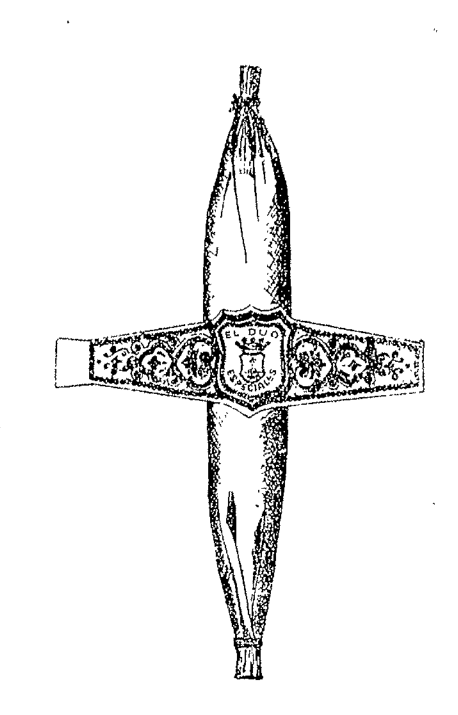
Acta Nº 16.425





Octubre 9 de 1905.—João Eduardo dos Santos, junior. Distinguir vinos de Oporto, clase 68. v-16-Octubre.

Acta Nº 16.432



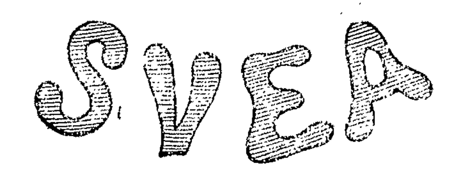
Octubre 10 de 1905.—Antonio de Santos.—Distinguir cigarros, clase 59 (envoltura). v-17 Octubre.

Acta Nº 16.402

«PELAYO»

Octubre 5 de 1905.—Polledo, Torres y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 14 y 61 á 70. v-12-Octubre.

Acta Nº 16.439



Octubre 10 de 1905.—Dellazoppa y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 35 y 39. v-17 Octubre.

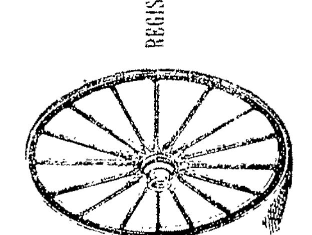
Acta Nº 16.440

«STEMMA»

Octubre 10 de 1905.—Fratelli Ferro.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71 y polvos insecticidas, clase 80. v-17 Octubre.

Acta nº 16.423

REGISTRADA



MARCA

Octubre 7 de 1905.—Billoch y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 43, 58, 59 y 72 á 79. v-14-Obre.

Acta Nº 16.442

«DUPLEX»

Octubre 10 de 1905.—H. Henneberg y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 16. v-17 de Octubre.

Acta Nº 16.428

«YOST»

Octubre 10 de 1905.—Arturo Diaz Vila.—Distinguir los artículos de las clases 3, 8, 9, 10, 16, 17, 20, 22, 25, 32, 33, 35 á 38, 53, 54, 57, 59, 60, 72, 74, 75, 76 y 78. v-17 Octubre.

JOSÉ ANTONIO VELAR,
Comisario.
José Ignacio Marasvín,
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.